

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO :

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que los días dieciséis, diecisiete y veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, ante el Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en Sala conformada por los jueces doña Nora Rosati Jerez, quien presidió, como tercer integrante don Eduardo Gallardo Frías y doña Anaclaudia Gatica Collinet en calidad de redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT N° 186-2025, seguida en contra del acusado **Juan Pedro Cuvarrubias Contreras**, cédula nacional de identidad N° 14.895.583-2, venezolano, nacido en Maracaibo, Venezuela con fecha 7 de enero de 1993, 33 años, soltero, descargador de camiones, con domicilio en calle Victoria N° 160, comuna de Santiago, sin apodo –quien comparece privado de libertad por esta causa-.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Álvaro Núñez San Martín, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

En tanto la defensa del acusado la asumió el Defensor Penal Público don Mario Lira Nieto, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación.* Que el Ministerio Público fundó la acusación deducida en contra del imputado antes individualizado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral en el siguiente tenor:

1.- Hechos:

“El día 24 de mayo de 2023, alrededor de las 17:40 horas, el acusado Juan Pedro Cuvarrubias Contreras, junto a otros dos sujetos no identificados, interceptaron a las víctimas don Wilson Verdugo Diaz, Pedro Vargas Jiménez y doña Leslie Euscategui, mientras pretendían subir a una camioneta marca Ford, modelo F150, que se encontraba estacionada en calle Gandarillas frente al número 114, Comuna de Recoleta, premunidos de armas de fuego, el acusado Cuvarrubias Contreras, apuntó a la víctima Verdugo Diaz, registrando sus vestimentas sustrayéndole una bolsa con \$9.000.000 en dinero en efectivo además de las llaves de la camioneta indicada y un teléfono celular marca Iphone 11, instante que transitaban por el lugar sobre bicicletas institucionales, los funcionarios de Carabineros Cabo Segundo don José Ignacio Burgos Sepúlveda y el Carabinero Boris Alexander Berríos Rivas, quienes al percatarse del actuar del acusado concurren al auxilio de las víctimas, huyendo el acusado y sus compañeros de delito del lugar con las especies sustraídas en su poder, siendo perseguidos por los funcionarios de Carabineros individualizados, procediendo el acusado Cuvarrubias Contreras a utilizar el arma de fuego que portaba, disparando con la intención de matar en contra del funcionario de Carabinero Boris Berríos Rivas, a la altura del tórax del funcionario, proyectil que impacto en su chaleco antibalas que lo protegió de resultar con lesiones que le hubieren causado la muerte.

Una vez detenido el acusado Cuvarrubias Contreras, fue sorprendido portando el teléfono celular previamente sustraído a la víctima y un arma tipo revolver a fogueo adaptada para el uso de municiones convencionales calibre .38 especial corto, apta para el disparo, sin tener autorización para su porte, siendo la utilizada para dispararle al funcionario de Carabineros”.

2.- Calificación Jurídica:

Los hechos así descritos configuran respecto del acusado Juan Cuvarrubias Contreras los delitos de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, el delito **homicidio a carabineros en ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar y el delito de **porte ilegal de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14 inciso primero, en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798.

Los delitos de Robo con Intimidación y Porte de arma de fuego prohibida por el cual se ha acusado se encuentran conforme al artículo 7° del Código Penal, en grado de desarrollo consumado. Respecto del delito de Homicidio a Carabineros en ejercicio de sus funciones se encuentra conforme a la misma disposición legal en grado de desarrollo frustrado.

3.- Participación:

A juicio del Ministerio Público, al acusado le ha correspondido según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de autor en todos los delitos materia de la presente acusación, por haber tenido una participación directa e inmediata en su perpetración.

4.- Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Penal:

Respecto del acusado no concurren circunstancias modificadoras de responsabilidad penal.

5.- Preceptos Legales Aplicables al caso:

A juicio de la Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: los artículos 1, 3, 5, 7, 15 N° 1, 29, 31, 50, 436, 449 del Código Penal; artículos 3, 14 y 15 de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas; artículo 416 del Código de Justicia Militar y artículos 45, 248, 259, 260 y siguientes del Código Procesal Penal y demás pertinentes.

6.- Penas cuya aplicación se solicitan:

Por las consideraciones ya expuestas y en virtud de lo señalado en las disposiciones legales antes citadas, esta Fiscalía requiere se condene al acusado Juan Pedro Cuvarrubias Contreras, a las penas de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias legales de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**, conforme al artículo 28 del Código Penal y costas de la causa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito consumado de **Robo con intimidación**. La pena de **QUINCE AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias legales de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**, conforme al artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito frustrado de **homicidio a Carabineros en ejercicio de funcionarios**. Asimismo a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** y el **comiso** de los instrumentos empleados en el delito, **la accesorias legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena**, conforme al artículo 29 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego prohibida**.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que el **Ministerio Público**, en su **alegato de apertura** indicó que es un concurso material de delitos, cómo el imputado en poco más de un minuto hizo varios hechos, todos constitutivos de tres delitos, primero, de acuerdo con otro sujeto desconocido, esperaron a la víctima, un comerciante conocido del sector, en la Vega Central, Recoleta, posiblemente dateados, lo esperan, saben que van con dinero, lo interceptan con arma de fuego, el imputado vestía chaqueta o cortavientos de color blanco con capucha, conjuntamente con otro sujeto vestido de negro, ambos armados, le sustraen celulares, la camioneta, a pocos metros de la víctima y dinero en efectivo producto de las ganancias del día de una carnicería que tenía este comerciante, el hecho lo grabó una cámara del almacén del sector, es tal como lo indicó en las imágenes, hubo testigos presenciales, Pedro, empleado de Wilson, dueño de la carnicería, allí

una vez consumado el delito, cuando el imputado tenía las especies en su poder, por azar carabineros iban en bicicleta, observaron el robo, actúa, gritaron "alto, carabineros", el imputado huye hacia Antonia López de Bello, el sujeto desconocido hacia Artesanos, ahí el imputado no hizo caso a los funcionarios al grito, vestidos institucionalmente, acomete contra ellos a corta distancia y les dispara a ambos, usa un medio idóneo para cometer homicidio, arma a fogueo adaptada y cargada, dispara hacia un lugar sensible del cuerpo humano, tórax, corta distancia, no más de 3 o 4 metros, hace todo lo posible para consumir ese homicidio de carabineros pero por una cuestión que no dependía de él la bala no dio en forma certera en el tórax porque estaba protegido con el chaleco, hay cámaras del robo, cuando llega carabineros ven las bicicletas, se escuchará el grito "alto, carabineros", después se pierde la imagen y luego hay otra cámara por Antonia López de Bello, ya después de los disparos se ve al imputado correr, tropezar, insistir, tropieza, cae e insiste en manipular el arma de fuego e intenta disparar de nuevo, el animus necandi está claro, en el suelo intentó de nuevo disparar, sólo por el azar en el último intento la arma se trabó o bien las municiones no estaban distribuidas en forma continua en la pistola, pero en el video se ve y en fotogramas se verá esa acción. Es robo con intimidación, lo probarán con el relato de la víctima, testigo y registro filmico, el homicidio a carabineros por relato de funcionarios e imágenes, ambos videos son importantes, porque en el delito de robo la parte final graba cuando llegaron los carabineros y gritan al acusado, la segunda cámara graba cuando el imputado huye del lugar después de disparar al funcionario, tropieza y es detenido. También con peritos de Labocar, Escarlet Figueroa, ella fue al sitio del suceso, dirá dentro de lo más relevante que el arma del acusado fue disparada en el lugar, donde los carabineros reciben el disparo del imputado. También hay residuos de nitrato en las manos del imputado. El tercer delito es que el arma del imputado estaba apta para ser disparada, no hay dudas de que con esta prueba se probará el concurso material de estos delitos cometidos por el imputado.

Que la **defensa**, en su **alegato de apertura** indicó que después de haber hablado con el imputado, la teoría del caso de la defensa versa en colaboración parcial, él declarará, dará cuenta de los hechos con ciertas disimilitudes, en cuanto al robo y porte de arma, pero las discusiones se centrarán en el homicidio frustrado de carabineros, fase objetiva, el elemento no era apto para causar el resultado, es tentativa inidónea o delito imposible, por otro lado no hay acreditación de lesiones ni pericia que den cuenta que el lugar afectado por el disparo podría causar la muerte al funcionario policial. También se discutirá la fase subjetiva, no hay elementos que den cuenta del dolo del imputado de dar muerte al funcionario policial, debe ser directo, tanto por la doctrina como los Tribunales superiores de justicia han indicado eso en diversas fuentes y fallos, entiende que no se dará cuenta de ese elemento. En cuanto a su declaración y otros elementos, en relación a que se encontraron restos de nitratos, se pedirá en la oportunidad procesal pertinente las atenuantes que concurran al caso.

CUARTO: Declaración del acusado. Que el imputado **Juan Pedro Cuvarrubias Contreras**, advertido acerca de su derecho a guardar silencio, renunció a éste, declarando en juicio en forma previa a la etapa de rendición de prueba, indicando en su relato libre y espontáneo que el 24 de mayo estaba en la mañana en Estación Central descargando un camión, ahí su amigo, no era su amigo, sólo lo conoció en esa labor, le dijo que tenía la pega esa, se llama Andrés López, que tenía un dato le dijo, que era en la Vega, era fácil, no difícil, que entraban y salían, le quitaban el dinero y se iban de la zona, ese día fueron al sitio, a esperar que saliera don Wilson, él y otra persona nada más, dos personas, cuando ellos se acercaron a la camioneta, él en el auto que andaban estaba estacionado casi al lado del de él, ahí él se bajó del carro, se bajó Andrés, cuando va pasando un carro vieron que el gordito Wilson se devolvió hacia la carnicería, ahí

caminó rápido, él -refiriéndose a sí mismo- tiene problemas de capacidad en su pierna derecha, caminó rápido, lo interceptó en su carnicería, ahí hay cámaras que pueden contar todo lo que pasó, cómo lo apuntó, lo que le quitó, lo apuntó así, puso su revólver debajo de su hombro izquierda, le quitó el teléfono, las llaves del auto y el paquete, ahí se percató de la presencia de carabineros que venía cruzando en la esquina, corrió hacia Antonia López de Bello, hacia allá corrió él, cuando ellos llegaron le dijeron “ carabineros chuchetumadre” y comenzaron a dispararle, ahí no sabe qué pasó, corrió hacia adelante, le pegaron un tiro a la altura de la cadera, él se volteó y disparó, o sea le pegaron el tiro en la cadera, siguió corriendo, solo con la mano, no se dio vuelta sino que sin mirar giró la mano hacia atrás y disparó con la mano hacia atrás para ver si le dejaban de disparar, ya más adelante le pegaron en la pierna derecha y más adelante se cayó, le pegaron dos veces, tiros, él tiene en el cuerpo 10 disparos de los carabineros que ellos le dieron a él, todos de espalda, si el fiscal dice que él del piso disparó, si él hubiese querido matar a carabineros lo hubiese hecho del piso porque le quedaban 4 balas, pero él no disparó, nunca disparó en el piso sino que disparó cuando iba corriendo, huyendo, con la mano hacia atrás sin mirar, después le llegó otro en la pierna derecha, ahí tenía la dificultad, no pudo correr tanto, tropezó con una caja de palta con su pie izquierda y ahí cayó, ahí los carabineros cuando cayó le dispararon en repetidas veces, soltó el revólver, lo esposaron y quedó ahí hasta la 9:40 de la noche que lo llevaron al Hospital San José.

A las preguntas de su defensa, indicó que fue el 24 de mayo del 2023, fue a las 5:25 de la tarde, estaba en Estación Central descargando camión, él se dedicaba a eso, eso llegó haciendo a Chile, trabajaba en eso hace dos años, lo llamaban y lo hacía, era seguido, todos los días y todo el día, quizás hasta la una de la mañana, hasta ese momento que se puso todo pesado, llevaba dos años trabajando en Estación Central, las bodegas de Quilicura, de Maipú, en la Vega descargó solo de noche, con la fruta, tampoco iba mucho, un lunes, martes o miércoles, esos eran los días buenos de descarga en la Vega y de noche. Ahí un amigo, Andrés López le dijo que tenía un dato fácil, eso pasó como dos días antes, un lunes, el hecho fue un miércoles, le ofrecieron un dato fácil, que él recaudaba el billete de la venta y lo sacaba a las cinco de la tarde. Ese día andaba vestido con chaqueta blanca, gorro Gucci, pantalón azul y unos Nike grises, vio a Wilson y a otra persona, se devolvió y lo siguió, él nunca tuvo el revólver en la cintura, sino que lo sacó debajo del hombro izquierda, como él es manco, pata de palo, cojea, se puso su revolver acá y caminó rápido buscando de agarrar a la víctima, cuando lo interceptó lo apuntó, le dijo “quédate quieto y pásame las cosas”. Ese día andaba con Andrés y el carro que él buscó, nunca supo quién era, el carro llegó a buscarlos, el que conducía el auto. En cuanto a los funcionarios de carabineros, supo que eran carabineros cuando le disparaban, andaban con chaqueta verde, pantalón verde, el uniforme que ellos usan normalmente, nunca les dijo nada a los funcionarios, pasó como en 40 segundos, demasiado rápido.

A las preguntas del Ministerio Público, indicó que esto fue el 24 de mayo del 2023, estamos a septiembre del 2025, es primera vez que declara en esta causa, nunca había tenido la oportunidad de esto, el Ministerio Público no sabía de Andrés López. El auto en el cual llegaron era un auto azul Grand i10, Hyundai, pequeño, azul marino, se bajó del auto él y Andrés, Andrés vestía de negro y andaba con otra pistola, su revólver era de Andrés, no de él, Andrés se lo pasó, él no andaba con municiones en los bolsillos, el revólver tenía seis balas, usó dos, uno al aire que hizo y la otra hizo así -brazo hacia atrás-, ya corriendo, está parado, vinieron los carabineros, comenzaron a dispararle y salió corriendo, cuando salió corriendo hizo un gesto así para ver si salía gente, abriendo camino, hizo un disparo al aire, sintió que le pegaron un disparo en la cadera derecha, ahí él hizo así sin mirar ni nada, los dos disparos que ejecutó fueron uno al aire y el segundo 10 pasos más de lo que corrió, no fue con intención de matar a nadie, nunca ha matado a nadie. Al decir dato

fácil, Andrés le dijo que era un comerciante que sacaba el dinero, que ya, iban a robar y era plata fácil, estaba desesperado por tener dinero, ayudar a su familia, está en otro país, no tiene para pagar arriendo, no tenía cómo comer, son muchas cosas, en su caso él manda dinero a sus padres, todo se le puso duro, ya no mandaba 200 sino que 20 o 30, cuando trabajaba bien, una cosa llevó a la otra, no sabía el dinero que llevaba el comerciante pero Andrés le dijo que llevaba como 3 o 5 millones, no era mayor cosa, todo rápido, de entrada y salida, él llevaba el arma bajo el hombro izquierdo, cuando se bajó del carro, ahí Andrés le pasó la pistola, se puso la pistola acá, se bajó del carro y ya no veía a la víctima porque la víctima se estaba devolviendo, ahí es cuando él empezó a caminar rápido y se le acercó al señor, no conocía a la víctima, dijo antes que su nombre era Wilson porque está por todos lados, su nombre está sonando más que aumento de sueldo, sólo ahorita supo quién era en realidad con las noticias, que era comerciante. Cayó al piso, recibió balazos de carabineros, él no apuntó a carabineros, hay videos, pero hace falta otro video, las cámaras del pasaje, esas cámaras pueden hablar de lo que está diciendo y lo que realmente sucedió ese día.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que según da cuenta el auto de apertura, las partes **no acordaron convenciones probatorias** autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: *Medios de prueba y convenciones probatorias.* Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el **Ministerio Público** rindió las siguientes pruebas:

1.- Prueba de testigos:

- 1) **Wilson Carol Del Carmen Verdugo Díaz** –víctima-.
- 2) **Pedro Segundo Vargas Jiménez** –empleado-.
- 3) **Boris Alexander Berríos Rivas** –víctima, Cabo 2° de Carabineros -.
- 4) **José Ignacio Burgos Sepúlveda** -Cabo 1° de Carabineros-.
- 5) **Félix Xavier Venegas Contreras** -Teniente de Carabineros-.
- 6) **Armin Andrés Castro Torres** -Cabo 2° de Carabineros-.

2.- Prueba documental:

- 1) **Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional.**

3.- Otros medios de prueba:

2) **Fotograma compuesto de set fotográfico** extraído de las cámaras de seguridad del sitio del suceso que grabó imágenes del actuar del acusado contra el funcionario policial.

3) **Set fotográfico compuesto** de siete fotografías correspondientes a las vestimentas del acusado, mapa georreferenciado del sitio del suceso, chaleco antibalas y chaqueta con impacto balístico.

6) **Set fotográfico de setenta fotografías** que dan cuenta del procedimiento y pericias realizadas por Carabineros de Labocar.

4.- Prueba pericial:

- 1) **Scarleth Figueroa Webar** –Teniente de carabineros y perito criminalística de Labocar-.
- 2) **Christian Godoy Torres** -perito armero de Labocar-.
- 3) **Raúl Cáceres Serrano** -perito químico forense de Labocar-.

5.- Evidencia material:

1) **Un DVD**, contenedor de registro de video de la cámara de seguridad del lugar de los hechos que registró el momento que el acusado apuntó con el arma que portaba y disparó en una oportunidad en contra del funcionario policial. NUE 4848900.

2) **Un DVD**, contenedor de registro de video del sitio del suceso que registro el momento exacto del robo con intimidación. NUE 4848901

3) **Un chaleco antibalas** marca NFM, modelo masculino 2010, N° serie 139980, talla m. propiedad del carabinero Boris Berrios Rivas, NUE 6753878.

4) **Un revólver sin marca** visible, modelo R/P. K, calibre 9mm, 02 vainas percutidas marca CBC, 02 cartuchos balísticos marca CBC, NUE 6753877.

La defensa no ofreció prueba propia ni se valió de la prueba del Ministerio Público.

Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la fase intermedia, según señala el auto de apertura.

SEPTIMO: *Alegatos de clausura y réplica.* Que el **Ministerio Público**, en su **alegato de clausura** indicó que lo controvertido de los tres delitos que fueron parte de la acusación, de acuerdo a lo indicado por la defensa, la controversia sólo es respecto de uno de aquellos, que es el homicidio frustrado a carabineros en ejercicio, toda vez que tienen su teoría alternativa del caso, una tentativa inidónea, tendrá que justificar dicha teoría. Lo cierto es que la fiscalía entiende que ha podido derribar esta presunción de inocencia del acusado en todos los delitos que fueron acusados. Respecto al delito de robo con intimidación y de porte de arma prohibida, no hay controversia, pero va a indicar algunos puntos respecto de la prueba, tanto los testigos o la víctima, don Wilson Verdugo y don Pedro Vargas, víctimas y testigos presenciales de los hechos, también complementados con testigos como los funcionarios de carabineros que llegaron al lugar, testigos también de esta intimidación y de esta sustracción de especies. No hay controversia en que efectivamente el acusado en conocimiento que la víctima, el dueño de esta carnicería, iba a pasar por el lugar o caminar hacia su camioneta, lo estaba esperando conjuntamente con otro sujeto, un dato, entre comillas. Parece que él también refirió que era un trabajo fácil, por lo tanto, se premunieron de armas de fuego. Él dice que se la entregaron para hacer este trabajo fácil y con esa arma espera a la víctima, lo interceptan, confundiéndolo al principio con don Pedro Vargas y también don Wilson indicó que ambos iban vestidos de la misma manera, por lo menos la misma chaqueta de color azul, estaban confundidos quién era el que llevaba el dinero. Finalmente, El dinero lo llevaba don Wilson y pudieron apreciar, el Tribunal pudo apreciar varias veces la intimidación que realiza el acusado a don Wilson con el arma de fuego que llevaba oculta abajo de su brazo o en la axila, como le preguntó, lo intimidó y no sólo le sustrae el dinero, sino que también su teléfono celular y las llaves de la camioneta, pero básicamente el teléfono celular que fue recuperado en su poder, el iPhone 11. Conteste don Pedro Vargas, es un testimonio bien claro y bien cruel en el mismo sentido, porque él dice que lo intimidan, que el sujeto de blanco lo encañona, lo apunta y dejó de apuntarlo para apuntar a carabineros, eso es lo que dice don Pedro Vargas, que una vez que llega carabineros el sujeto de blanco apunta a carabineros, huye, arranca con don Wilson y después escucha los disparos. También pudieron observar en los videos que había más gente en el sector, un cuarto balazo, seis de la tarde, un lugar bien concurrido. No obstante aquello, el acusado igual, de la misma manera, en forma fría, utiliza esta arma de fuego. Eso en cuanto a los delitos de robo, intimidación y porte de arma prohibida. En cuanto al homicidio frustrado del carabinero, primero, el sujeto pasivo fue un funcionario de carabineros, no hay duda de aquello, no hubo controversia en aquello. El señor Berríos era un funcionario de carabineros, pudo indicar que había estudiado el año 2018 en la Escuela de carabineros de Concepción, una vez recibido se trasladó o lo trasladaron a Santiago a trabajar y desde esa época hasta el día de hoy desempeña funciones en la Comisaría o en la Subcomisaría Recoleta Sur, que es la que le corresponde, lo pudieron también apreciar en el video cómo ejercía sus labores, propiamente tales de patrullaje policial, en una bicicleta, colores uniformes, reglamentarios, no había ninguna dudas de que el acusado le disparó a un funcionario de carabineros, a sabiendas que era funcionario de carabineros. Segundo, entiende que el actuar del acusado que pudieron ver

en la parte superior del video, cuando llegan los funcionarios de carabineros en sus bicicletas y dicen "alto, carabinero", el acusado dispara en dos ocasiones. Primero, a la persona y después a Berríos, eso lo pudieron observar cuando los carabineros llegan al lugar y estaban en sus bicicletas. Primero, medio idóneo para cometer el delito, un arma a fuego adaptada a .38 especial corto, el perito don Cristian, el armero dijo que esa arma en esas condiciones produce el mismo daño que cualquier otro tipo de arma, porque lo relevante es la munición y la munición era una munición convencional, .38 corto especial, por lo tanto, es un medio idóneo para causar lesiones o la muerte de una persona. El lugar que eligió el acusado, el tórax del funcionario, un lugar para disparar y poder causar daño o lesiones o la muerte a cualquier persona. ¿Por qué este actuar del imputado? Este accionar, el disparo, lo pudieron también apreciar en el chaleco multiuso y en el chaleco propiamente tal de antibalas, como se le conoce, del funcionario, el chaleco multiuso mantenía un orificio, como bien lo dijo la perito Scarlett Figueroa, mantenía un orificio producto de un balazo, ella lo identificó, que tenía residuos de pólvora. También pudieron observar que el chaleco antibalas mantenía también este daño, al cual también se refirió no sólo la perito Scarlett Figueroa, sino que también el último perito, don Cristian Godoy, tenía también este daño que también el Tribunal pudo apreciar una especie de daño ahí producto de los colores del chaleco multiuso. O sea, todos los mecanismos de protección felizmente funcionaron para suerte del Cabo Berríos, no resultó con daños ni con lesiones justamente porque mantenía su chaleco puesto. O sea, en el fondo, el acusado hace todo lo posible para matar al funcionario, dispara con un arma adaptada, la distancia, corta distancia, lo pudieron observar, ¿a cuántos metros estaban? Uno, dos, más cree y al lugar donde se dirige el balazo, que es el tórax ¿Por qué no se produce? Por una circunstancia ajena el acusado y por eso hablan de frustración y no de tentativa, porque sólo faltó el resultado, que es lo que esperaba el acusado. Pero ¿por qué? Esto es justamente porque los mecanismos de seguridad funcionaron. Después de aquello el acusado huye, llega hasta esta esquina con Antonia López de Bello, es perseguido por ambos funcionarios, pudieron observar también cómo cae, producto de las cosas que había en el piso y mantenía su actitud. También pudieron observar cómo apuntaba a los funcionarios, ahí está el animus necandi claramente, no sólo dispara en dos ocasiones en Gandarillas a los funcionarios, sino que después que huye y ya se ve acorralado pronto a su detención, manifiesta nuevamente su voluntad de volver a disparar a los funcionarios, los apunta nuevamente, en dos ocasiones persiste en su actitud, animus necandi, dolo directo por parte del acusado. Efectivamente, la defensa puede decir, "pero no resultó con lesiones, no hubo ningún daño a parte del chaleco", pero para considerarlo en el íter criminis que ha estado indicando, no es una condición necesaria que deba considerarse la mayor o menor gravedad de las lesiones, ni si la víctima llegó a sufrirla, sólo es necesario demostrar que el imputado tenía la intención de matar y que esto en condición ordinaria deben tener por único y posible desenlace la muerte de la víctima. O sea, en el fondo, si esta arma la hubiese utilizado en contra de don Wilson Verdugo, que era la víctima del robo, es muy probable que don Wilson Verdugo, que no llevaba ningún mecanismo de protección, hubiese muerto en el lugar. Están hablando de un robo con homicidio, por lo tanto, entiende que han podido acreditar que el día de los hechos el acusado se preparó para ir a cometer un delito de robo con intimidación. El desvalor de la acción también es mayor porque había una especie de premeditación, no siéndolo, pero estaba preparado, vino de Estación Central por un dato, un trabajo fácil, vino con otro sujeto armado, el otro sujeto también se encontraba armado según el testimonio del mismo imputado. Realiza este trabajo fácil en presencia de varias personas que caminaban por el sector. Lo que no contaba, o lo que sus planes se derribaron, que no contaba con la presencia de los funcionarios de carabineros que llegaron al lugar y él, en vez de deponer su actitud, de botar el arma, de quedarse en el lugar, no hace eso y eso es una conducta que llama la atención, en cuanto a que no lo hace,

sino que al contrario, apunta a los funcionarios, dispara una vez, no le da a uno de aquellos y después acomete en contra de Berríos y que el chaleco de protección lo pudo salvar. Por lo tanto, entiende que han podido acreditar todos los delitos por los cuales el acusado ha sido acusado en el auto de apertura y solicita la condena respecto a todo aquello.

Que, en su **alegato de clausura**, la **defensa** indicó que va a insistir con lo mismo que se indicó al comienzo de esta audiencia, cree que la prueba es conteste con lo que se indicó en aquella oportunidad. En cuanto a la fase subjetiva del tipo, en el sentido de que solamente va a discutir el homicidio frustrado a carabinero, por lo que sólo se va a concentrar en eso. En cuanto a la fase objetiva, insiste que el elemento no era apto para causar el resultado, toda vez que el funcionario portaba un chaleco balístico. Este es el clásico ejemplo de la doctrina, de la tentativa inidónea, de intentar dar muerte a una persona con una cucharada de azúcar en circunstancias que no padece de diabetes. Cree que la situación es análoga. Por otro lado, tal como se indicó, lo hizo mención también el señor fiscal, no existen lesiones, ni siquiera lesiones leves se pudieron verificar de esta situación. De hecho, más allá, los funcionarios policiales indicaron que ni siquiera se dieron cuenta de que existía un impacto en este chaleco balístico hasta una vez detenido el imputado. Otro tema, otro elemento ya en el punto de vista objetivo es el tema de la causalidad. ¿Es apto el disparo en la zona para efectos de causar la muerte? No hubo ningún tipo de peritaje en ese sentido. El hecho de solamente apuntar al tórax, sin importar el sector que sea superior o inferior, cree esta parte que es un elemento importante a considerar, para efectos de si la acción es apta para causar la muerte o no. En ese sentido, como indicó, no existe ningún tipo de peritaje que cuente aquello, máxime, tal como lo lograron ver con doña Scarlett y también en la propia exhibición de la prueba material, el chaleco y el chaleco reflectante y el balístico mantenían la línea en la zona media a la altura del abdomen. En cuanto a la fase subjetiva, cree que, atendido el grado de ejecución imperfecto del delito, esto requiere dolo directo, lo ha dicho así la doctrina, el profesor Mario Garrido Montt lo indica en su parte especial, tomo 3 de Derecho Penal, también la excelentísima Corte Suprema lo ha indicado en el año 2021 en el rol 134.189-2020, sin perjuicio de aquello, cree que ni siquiera existen elementos que den cuenta de un dolo eventual. Hay diversos elementos en el plano subjetivo que dan cuenta de que, tal como indicó su representado al momento de prestar la declaración, no tenía ninguna intención de darle muerte a ninguna persona de los involucrados, simplemente su intención era proceder con este robo, hacerse con los efectos o especies que mantenía el señor Wilson y finalmente darse a la fuga, ese era el plan claramente. En cuanto a la fase subjetiva, el imputado, tal como indicaron los funcionarios policiales y los testigos, no dijo nada al momento de darse a la fuga de efectuar disparos, no indicó intención alguna de dar muerte. Esto es de igual importancia, algo presente en una causa similar, eso sí el acusado agredió a los funcionarios policiales con un cuchillo, en la zona del tórax mientras portaban este chaleco antibalas. El Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique en el año 2023, en el RIT 68-2023, indica que, dado que el acusado no exteriorizó verbalmente el ánimo de matar, pues nada dijo en forma previa al ataque, ni durante éste, en las circunstancias que ocurre el hecho no permite deducir dicho ánimo, ya que el acusado sin motivo alguno, ni derivado del actuar de carabineros, se encontraba visiblemente alterado, que el solo hecho de haber atacado con un cuchillo al afectado, no determina que haya tenido intención de matarlo, pues esa acción puede configurar otro tipo de delito. En aquella oportunidad, el TOP de Coyhaique condenó por un delito de atentado contra la autoridad. En ese sentido existe otro tipo de elemento, el imputado ha mantenido cuatro cargas en el arma, percuta dos y no de forma seguida y el resto no son disparadas. Cree que, en ese sentido, pudiendo haber realizado más disparos, no lo realiza y también cree hacer presente en el sector del cuerpo en el cual le ha afectado y que se ve en los videos. El funcionario policial indicó que se trataba de una

distancia de un metro, podría haber apuntado en un metro, podría haber apuntado a otro sector del cuerpo, ya sea en la parte superior del pecho o inclusive la cabeza, pero no lo hizo. Por último, quiere hacer presente que su representado no continúa realizando disparos, no hay ningún antecedente que dé cuenta de aquello, como lo indican los funcionarios policiales, ni al momento de darse la fuga, ni al momento de estar en el suelo. Esto porque prueba científica que ofreció el propio persecutor el día de hoy indicó que, al momento de realizar la prueba del arma, si era apta o no era apta para el disparo, ésta era apta sin ningún problema para efectos de su ejecución mecánica y las municiones que mantenía en su interior C19 y C20, C19 era apta para el disparo, no tuvo ningún problema de ser percutida y C20 tuvo un problema de percusión, pero fue al momento de realizar la prueba, por lo tanto, no había sido disparada previamente. En ese sentido, no hay prueba que cuente de que su representado haya seguido percutiendo esta arma ni al momento de darse la fuga, ni al momento de estar en el suelo y esto también en el contexto de un robo frustrado, una fuga y que su representado había sido disparado en múltiples ocasiones al momento de darse a la fuga, como pudieron ver en las propias prendas de vestir que mantenía seis disparos en la zona posterior de su tren inferior y uno en la parte superior. Aun así, todos estos elementos suman y cree que dan cuenta de que en la fase subjetiva no había ningún tipo de intención de dar muerte a los funcionarios de Carabineros. En ese sentido, la defensa insiste que se absuelva por el delito de homicidio frustrado, están dispuestos a realizar otro tipo de discusión, tal como lo resolvió el TOP de Coyhaique, puede ser un delito de atentado contra la autoridad o un delito de daño simple.

En su **réplica**, el **Ministerio Público** indicó que no sabe a qué se refiere el defensor cuando dice que no existe ánimo de matar o dolo directo. Por lo tanto, no sabe cuál versión a la cual se refiere. ¿A la versión del acusado? cuando dice que va escapando, va huyendo los carabineros y gira la mano hacia atrás sin mirar y dispara en dos ocasiones ¿a esa versión? O bien a la versión que pudieron ver en el video, que es cuando llega carabineros y arriba de sus bicicletas dice "alto carabineros" y el imputado los apunta y dispara en dos ocasiones, porque eso es lo que vieron, no es la versión del acusado y lo que vieron fue que el imputado, cuando ve la presencia de carabineros, cuando ellos estaban arriba de sus bicicletas, ni siquiera armados todavía, ni siquiera habían desfundado sus armas, el imputado los apunta, como dijo el testigo Pedro Vargas, los apunta y les dispara, eso es lo que vieron, ese es el minuto. También como lo refrendó hoy día el funcionario a cargo del procedimiento, ese es el minuto, los apunta y dispara. ¿Cómo no va a haber dolo directo ahí? Ni siquiera dolo eventual. O sea, lo descarta, es dolo directo ahí, apunta a corta distancia con un elemento apto para matar a la persona. Si no les da, o no les dio en la cabeza, o no les dio en otra parte del cuerpo y les dio en el tórax o en el abdomen, esa es la impericia del imputado, pero están todos los elementos, apunta, corta distancia, pistola, entonces entiende que si bien bastaría con dolo eventual, pero acá hay dolo directo.

En su **réplica**, la **defensa** indicó que el señor Verdugo y el señor Vargas no vieron la dinámica de los disparos, lo dijeron en estrados e insiste en que hay que ver esto en el contexto en el que estaba sucediendo una fuga, un robo que sale mal y quiere citar al funcionario Berríos cuando habla del primer tiro que realiza su representado en dirección a Burgos, dice que debió ser un disparo certero. ¿Qué falló? No sabe indicó, eso da cuenta de que su representado, directamente no quería darle muerte a ninguno de los funcionarios policiales, tal como lo indicó él en estrados.

Por último, el acusado **Juan Pedro Cuvarrubias Contreras** hizo uso de sus **palabras finales**, indicando que quería decir dos cosas, que de lo que han conversado, se supone que ellos tienen aproximadamente 14 a 15 balas en cada pistola, en el su cuerpo tiene 11 impactos de bala, sólo de entrada, ninguna entrada y salida,

incluso aún tiene balas en la espalda a la altura de la cadera. Segundo, si les hubiese disparado a Berríos o al otro Cabo que no recuerda, a un metro, él le hubiese dejado hematomas en el chaleco o dentro del chaleco, morado, rojo. Otra cosa, dice calibre 38, las balas de ese revólver no eran de 38, eran de 380, las balas son de 380, son más cortas.

OCTAVO: *Elementos de los tipos penales.* Que el Ministerio Público imputó al encartado tres delitos diversos, a saber, robo con intimidación consumado, homicidio de funcionario de carabineros en ejercicio de sus funciones frustrado y porte de arma de fuego prohibida consumada.

Que, para que se configure el tipo penal objetivo del delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público debió acreditar que existió una **apropiación de cosa mueble ajena**, con **ánimo** de lucro y sin la **voluntad** de su dueño, utilizando **intimidación** en las personas.

Que, con respecto al delito principal, esto es, **homicidio de carabinero en el ejercicio de sus funciones**, el artículo 416 del Código de Justicia Militar castiga al “*que matare a un carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones*”, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Así, para que se configure la faz objetiva del delito de homicidio de un carabinero en el ejercicio de sus funciones, aparte de que el sujeto pasivo debe ser un funcionario policial ejecutando en servicio y que se encuentre en el momento del ataque cumpliendo sus labores de orden y seguridad, se requieren los mismos elementos de un homicidio simple, a saber: a) una conducta (acción u omisión) llevada a cabo por el sujeto activo, dirigida a “matar a otro” por cualquier procedimiento apto o idóneo para lograr éste resultado; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y, c) un vínculo de causalidad entre la conducta homicida y la muerte de la víctima y que el resultado mortal pueda serle objetivamente imputable, esto es, que pueda verse como la realización o materialización del riesgo típicamente relevante generado con la conducta desplegada por el autor del hecho. Precisamente por tratarse de un delito de resultado, es posible que el resultado no se verifique. De acuerdo con la acusación, se plantea que este delito estaría frustrado pues, conforme al inciso 2° del artículo 7 del Código Penal *el delincuente puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara y este no se verificó por causas independientes de su voluntad*. El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

Que finalmente, respecto al delito de **porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo art 14 inciso 1° en relación con el artículo 3 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, se hace necesario que el sujeto activo se encuentre portando en la vía pública un arma de fuego prohibida o alguno de los elementos señalados en el artículo 3° de la ley citada y se efectúe respecto de algunas armas que no son susceptibles de obtener autorización alguna al ser prohibidas. En cuanto al bien jurídico protegido con este delito, es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representa la posesión, tenencia o porte de armas de esta naturaleza.

NOVENO: *Aspectos generales a considerar para la valoración de los elementos probatorios.* Que, a la hora de apreciar las pruebas rendidas, cabe tener presente la opción que tomó el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la materia, en tanto liberó al juez de la instancia de cualquier tasación previa y lo hizo soberano para determinar la eficacia o influencia que los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, tienen en la convicción a la que aquél arriba finalmente. Dicha libertad no alcanza, en todo caso, a las pautas que la legislación contiene en relación a los elementos que para la misma constituyen un medio de prueba, así como tampoco la oportunidad y formalidades que se deben cumplir para su incorporación en la litis.

Es dentro del referido ámbito que se impone someter las declaraciones de testigos a un doble examen de credibilidad, el primero, desde una perspectiva *interna o subjetiva*, asignándole valor a los dichos del deponente aisladamente considerado, a la luz de la indemnidad de sus intereses en el proceso, en tanto su contaminación actúa como incentivo para entregar una versión de los hechos despegada a la realidad con el fin, por ejemplo, de obtener beneficios de tipo procesal o carcelario, como podría ocurrir con el acusado o la víctima de un delito; sobre la base de la *plausibilidad* del testimonio mismo, esto es, que el relato no contrarie las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos; y su *coherencia interna*, es decir, que no contenga aspectos contradictorios según la lógica elemental del discurso; su *consistencia* o inalterabilidad sustancial en el tiempo. Luego, en segundo término, es menester un posterior escrutinio de los dichos vertidos, ahora desde un punto de vista *externo u objetivo*, un estudio sistemático, en concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio y que conlleva la búsqueda de antecedentes de corroboración sobre los aspectos relevantes de los acontecimientos de que se trate, dada la indiscutible perspectiva personal con que cada persona aprecia la realidad en un determinado momento, siempre desde sus propias e irrepetibles circunstancias.

DÉCIMO: *Valoración de los elementos probatorios.* Que teniendo en consideración lo referido en el Motivo anterior, se analizarán a continuación los elementos típicos de los tres delitos de la acusación fiscal, haciendo presente que todos ellos acaecieron en un mismo lugar, fecha y hora -tratándose así de un concurso material de delitos-, sólo que las víctimas fueron diversas en cuanto al robo con intimidación y homicidio de carabinero en servicio lógicamente, por lo que tales circunstancias son comunes para los tres ilícitos, cuestión que no estuvo en discusión en todo caso.

Cabe hacer presente también que el acusado declaró en forma previa a la etapa de rendición de prueba, siendo el único aspecto controvertido en juicio el delito de homicidio frustrado de carabinero, ya que el imputado reconoció, tanto el ilícito de robo con intimidación que afectó a un comerciante del sector de La Vega como el de porte de arma de fuego prohibida, mas no así el que tuvo relación con el funcionario de carabineros Boris Berríos Rivas, controvirtiéndolo la defensa. En definitiva, el señor defensor en sus alegaciones finales, como petición principal solicitó la absolución por dicho delito -proporcionando diversos argumentos para ello, todos erróneos por lo demás- y en subsidio -de manera implícita- pidió la recalificación a las figuras de delito de atentado contra la autoridad o delito de daño simple.

Que para efectos de un mejor orden, en el presente Considerando se analizará primero el robo con intimidación, posteriormente el porte de arma de fuego prohibida y al final el delito que estuvo controvertido en juicio, esto es, homicidio frustrado de carabinero en servicio o en ejercicio de sus funciones, descartándose la tesis de la defensa según se adelantó en el veredicto, pero como ya se había indicado, las circunstancias fácticas del lugar, día y hora de ocurrencia fueron comunes para los tres ilícitos.

CIRCUNSTANCIAS ESPACIO TEMPORALES DEL HECHO E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

Sobre este punto no existió controversia alguna, toda vez que se partió de la base no cuestionada de que el acusado Juan Pedro Cuvarrubias Contreras fue detenido en horas de la tarde del 24 de mayo de 2023, en calle Antonia López de Bello frente a la numeración 743, comuna de Recoleta, según relatos contestes de los carabineros aprehensores Boris Alexander Berríos Rivas -Cabo 2°- y José Ignacio Burgos Sepúlveda -Cabo 1°-, en las inmediaciones de La Vega Central, acompañándose también registros audiovisuales de cámaras de seguridad que enfocaban tanto en calle Artesanos con Gandarillas -**evidencia material número 2-**, en donde se pudo observar la secuencia de un asalto, casi en forma inmediata a éste el ataque del

acusado contra carabineros que llegaron en bicicletas al sector y su posterior huida corriendo, como también una cámara que enfocaba en calle Antonia López de Bello esquina Gandarillas, en donde se captó la continuación de la fuga del imputado hasta que se produjo su detención –**evidencia material número 1-**, figurando en ambos registros como fecha de los acontecimientos el 24 de mayo del 2023, produciéndose el primer hecho -el robo- alrededor de las 17:40 horas, habiendo sido todo ello una secuencia muy rápida, esto es, se produjo un asalto, la llegada inmediata de carabineros en bicicleta sólo por cuestiones del azar, ataque en su contra por parte del acusado durante su huida, persecución de éste de infantería por los funcionarios, la cual duró menos de un minuto, hasta que el imputado se tropezó frente al número 743 de calle Antonia López de Bello, siendo baleado por los aprehensores y detenido, vistiendo en todo momento pantalón de jeans y una chaqueta de manga larga de color blanco. Del mismo modo, pudieron proporcionar la fecha de manera conteste los testigos Wilson Carol Del Carmen Verdugo Díaz –víctima del robo-, Pedro Segundo Vargas Jiménez –empleado del ofendido y testigo presencial-, los dos funcionarios aprehensores ya referidos, como también Félix Xavier Venegas Contreras -Teniente de Carabineros- y Armin Andrés Castro Torres –Cabo 1° de Carabineros-, estos dos últimos como parte del equipo de OS9 a esa época. Así quedó establecido fehacientemente del cúmulo de pruebas rendidas, donde de modo invariable se mencionó dicha fecha y el lugar de ocurrencia, por cuanto lo expusieron todos los funcionarios policiales que declararon, concurriendo a atender el procedimiento y funcionarios del OS9 que practicaron diligencias por el caso. Además de ello el sitio del suceso fue captado mediante dos cámaras de seguridad, según se refirió, pero también se confeccionaron fotogramas, exhibido varias veces en juicio –contenidos en **otros medios de prueba número 2-**, a propósito de las declaraciones testimoniales.

El acusado Juan Pedro Cuvarrubias Contreras fue reducido en dicho lugar, según dio cuenta el video incorporado mediante evidencia material número 1 y fue identificado con su nombre por los dos funcionarios aprehensores, habiendo manifestado ambos que posterior a su detención fue derivado al Hospital San José producto de heridas de bala, lugar en donde se le tomaron muestras de residuos de disparo, según el relato de la perito criminalística de Labocar **Scarleth Figueroa Webar**, quien indicó que se tomó contacto con el encargado del triage en el Hospital San José, Byron Vergara Vergara, dijo que el imputado estaba fuera de riesgo vital, tenía lesiones en plano posterior, le iban a hacer exámenes y ver el médico de turno, le preguntaron si accedía a tomar de muestras, unas vez autorizados y habiendo firmado el acta de exámenes corporales se le tomó muestras a imputado Juan Pedro Cuvarrubias Contreras, realizando diversas pericias.

La efectiva controversia planteada no requiere detenerse más en estos puntos de análisis probatorio, por lo que a continuación comenzará a valorarse la prueba a efectos de verificar la concurrencia de los elementos típicos del delito de robo con intimidación, porte de arma de fuego prohibida y homicidio de carabinero en ejercicio de sus funciones, todo ello cometidos en un mismo contexto temporo espacial, habiendo sido lo controvertido únicamente la concurrencia de los elementos del delito más grave, según ya se indicó.

DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN

Que respecto a la *apropiación de cosa mueble ajena*, tal elemento se ha asentado con propiedad para estos sentenciadores mediante la declaración precisa que prestó Wilson Carol Del Carmen Verdugo Díaz, víctima del delito, corroborado también por el testigo que lo acompañaba en esos momentos Pedro Segundo Vargas Jiménez –empleado de este último- y los funcionarios aprehensores. Al efecto, el ofendido **Wilson Carol Del Carmen Verdugo Díaz** detalladamente describió que tenía carnicería, en la Vega Central llevaba del 2019, pero esto fue en la Vega chica, esto pasó después que cerraron el local, como a las 5:30 o

5:40, llegó al local como a las 4:00 o 4:30 de la tarde, fue a buscar la plata porque debía pagarla, eran 9 millones de pesos. Indicó que después que cerraron el local, fueron hacia su camioneta que estaba a la vuelta de Artesanos por Gandarillas, lo acompañaba Pedro Vargas, trabajaba con él, llegaron a la esquina de Artesanos, también hay una carnicería, doblaron hacia Gandarillas donde estaba su camioneta, alguien se acercó y le dijo “te están esperando, pasa la camioneta por encima”, vio que varias personas estaban frente a su camioneta, era imposible subir a la camioneta así que se devolvió caminando, alguien gritó “el de parka azul”, era él, salieron siguiéndolo unas personas, al llegar a la carnicería lo interceptaron, no sabe si con un revólver, no recuerda, don Pedro también andaba con parka azul, al llegar a la esquina lo interceptaron y apuntaron con revólver y le dijeron que le pasaran las cosas, le pasó 9 millones que llevaba bajo el brazo para pagar un compromiso, lo empezaron a revisar, le tomaron el celular, las llaves de la camioneta, andaba con una cadena, le dijeron “la cadena”, él se la empezó a sacar, no opuso resistencia, la persona que le quitó la plata y que lo apuntaba se la puso -refiriéndose a la plata- en el bolsillo de atrás, cuando él se sacaba la cadena con cuidado para pasársela aparecieron dos funcionarios de carabineros en bicicleta, algo gritaron, no recuerda, quedó la escoba, las personas salieron arrancando y el que llevaba la plata al arrancar se le cayó la plata, él recogió la plata, él se nubló, se agachó, no sabe qué pasó, Pedro lo tomó del brazo y lo llevó de nuevo a la carnicería, sólo sintió balazos, quedaron adentro de los locales, no vio nada más. Al respecto, a este testigo se le exhibió el video del asalto, incorporado en **evidencia material número 2**, narrando prácticamente lo mismo que señaló en su declaración, especificando que eran tres personas las que caminaban juntos inicialmente, él estando a una orilla, al medio don Pedro con una bolsa blanca que llevaba carne, vistiendo ambos con parka azul y una niña que trabajaba con ellos que ahora no está en Chile, quienes lo iban a acompañar hasta su camioneta -sin haber especificado la marca ni modelo-, la cual estaba estacionada por Gandarillas a la vuelta de Artesanos, siendo interceptado después que se devolvió por dos sujetos, recién recordando al ver el video que el sujeto que le sacó la plata tenía vestimenta blanca, no habiendo recordado eso antes. Señaló también el ofendido que posteriormente recuperó su celular, que le fue entregado por Carabineros, no así las llaves de su camioneta.

En forma plenamente conteste con el anterior el testigo **Pedro Segundo Vargas Jiménez** – empleado, testigo del robo con intimidación- indicó que cuando pasó esto trabajaba como administrador de carnicerías, que como todos los días, él empieza a las 7:45, recorre las carnicerías, ve lo que falta, le comentó -refiriéndose al ofendido, quien era el dueño de los locales- que llegaron productos ahumados del sur, que si los podían vender en los locales, él -refiriéndose a la víctima- decidió retirarse y le pidió si podía llevar la bolsa a su camioneta, le consultó dónde estaba, caminaron por Artesanos y en una calle, Gandarillas, ya no existe como calle, hay locales comerciales que construyeron, antes se podía estacionar, fue con una compañera que siempre la acompañaba para ir al Metro Patronato, lo acompañaron solamente, este señor, Wilson, se dio vuelta para abrir la camioneta, el dueño, sintieron que un señor les dijo “los van a asaltar, los van a asaltar”, fue tan rápido, que él con su compañera quedaron parados, los estaban apuntando, una persona los apuntaba con un arma, primera vez que le pasaba algo así que al final no recuerda nada, se quedaron ahí parados, justamente el dueño, Wilson y él andaban con una parka azul, sintió fuerte cuando una persona dijo “¿quién es el que lleva la plata?” con acento extranjero, en el minuto que eso pasó recuerda que el que lo apuntaba a él era una persona con chaqueta blanca, pasaron minutos o segundos y llegaron carabineros en bicicleta, en ese minuto cuando llegó el carabinero la persona que lo apuntaba a él dirigió el apuntado a otro lado y se fue, esa persona dirigió el arma hacia carabineros y ahí él se arrancó, después tomó al señor Wilson y le dijo que arrancaran, llegaron a la Vega, al final pensaron qué había pasado, era una locura, le dijeron “me

robaron las llaves de la camioneta también”, fue una cosa, uno nunca piensa lo que va a pasar, a él le dijeron que en Antonia López de Bello había una persona detenida, le preguntó al carabinero si tenía las llaves, le preguntaron si ellos eran a los que asaltaron, él les dijo que sí, fueron a la Comisaría y dieron el testimonio. Se fue caminando a la camioneta de Wilson con él y otra compañera, les dijeron que los iban a asaltar casi cerca de la puerta de la camioneta, alrededor de la camioneta, era un día más o menos oscuro, esa calle no tenía iluminación, había gente, hartos autos aún, a él lo apuntó una persona pero vio a tres, recuerda sólo el hombre que lo apuntó, andaba de blanco, había otra persona de negro, llegó carabineros y el sujeto dirigió el arma hacia ellos, después pensando lo que había pasado, la persona que lo amenazaba a carabineros, a él, salieron arrancando, deben haber sido segundos donde sintieron muchos disparos, eso recuerda, cuando dice dirigir el arma a carabineros es apuntar a carabineros, el que apuntó o robó a Wilson, cuando se dio vuelta había una persona que lo apuntaba y registraba. A la exhibición de **evidencia material número 2** – video-, indicó que se trataba de Gandarillas, la vuelta, la calle que ahora construyeron locales, pero antes estaba como vacío, sin luz, ahí va caminando él, su compañera y Wilson Verdugo, él –el testigo- va al medio con la bolsa, iban caminando, él se separó, Wilson para entrar a su camioneta y ellos fueron hacia el lado para que abriera la camioneta, el lado del acompañante para dejar la bolsa y retirarse, ahí viene Wilson, él aún estaba al lado de la camioneta cuando se dio cuenta que el tipo con la pistola lo registraba, ese era el sujeto que lo amenazó a él, el mismo, cuando preguntó quién es el que lleva la plata, le dijeron “el gordo, el alto” y ahí se fue, ese mismo sujeto fue quien lo apuntó a él y que después cuando llegó carabineros apuntó a carabineros.

Que la secuencia final del hecho fue observada por los dos funcionarios aprehensores Boris Alexander Berríos Rivas y José Ignacio Burgos Sepúlveda, quienes de modo conteste refirieron que se encontraban juntos patrullando por Antonia López de Bello en bicicleta y al virar por la intersección de Gandarillas vieron el asalto. Así, **Boris Alexander Berríos Rivas** manifestó que llegando a la intersección de Gandarillas observaron a tres personas, donde dos de éstas, uno con chaqueta blanca y otro con ropas oscuras intimidaron a un tercero, se acercaron para detener la situación y proceder a la detención, a lo cual uno corrió hacia Artesanos al norte, uno de los involucrados, el otro, el de chaqueta blanca corrió hacia ellos - la secuencia posterior se indicará en el análisis del tercer delito, para no repetir innecesariamente-. Señaló que posterior a la detención volvió al sitio del suceso para buscar a la víctima y las bicicletas tiradas en el lugar donde se dio origen al hecho, señalando que se devolvió con las bicicletas donde terminó el sitio del suceso, llegó el apoyo, SAMU, en lo que llegó SAMU se fue con el detenido que sería Juan Pedro Cuvarrubias Contreras, llegó al Hospital San José, le constataron lesiones, en la parte delantera -refiriéndose al pantalón jeans- tenía un iPhone 11 negro, reconocido después por la víctima Wilson Verdugo, el celular de él.

En forma conteste con el anterior el funcionario **José Ignacio Burgos Sepúlveda** señaló que estaba de servicio focalizado en la Vega Central y Patronato, en las bicicletas institucionales acompañado del carabinero Boris Berríos, hacían patrullaje preventivo, alrededor de las 17:45, por calle Gandarillas altura Artesanos se encontraron con tres personas, donde una de ellas, la primera, vestía con ropas oscuras, estatura media, el segundo sujeto igual estatura mediana y con chaqueta blanca y pantalón jeans, mantenía a una tercera persona en la pared, donde la persona con chaqueta blanca registraba sus pertenencias, la mantenía en la pared y le registraba sus vestimentas, eso vio, en eso que estos sujetos los vieron, el de chaqueta oscura huyó hacia Artesanos mientras que el de chaqueta blanca mantenía en una de sus manos un armamento tipo revólver, el de blanco se quedó en el lugar -narrando después la persecución y detención-.

Indicó que cuando vio que el de blanco asaltaba a esta persona, él no estaba a no más allá de 3 a 5 metros. A la exhibición de **otros medios de prueba número 3**, foto N° 1, indicó que son dos armamentos tipo pistola con su respectivo cargador y una munición de fogeo que sería esa, ese fue el armamento encontrado botado cuando le dijo a su colega que fuera a ver a la víctima en Gandarillas con Artesanos, sólo tenía una munición, un cartucho, ese es, cuando hablan de cartucho es no percutido, acá el revolver que mantenía el sujeto de blanco y los 2 cartuchos percutidos y los 2 no percutidos del revólver, el revólver que mantenía el sujeto de blanco, ahí hay dos teléfonos celulares, uno es un iPhone 11 de propiedad de la persona que estaba siendo registrada, la víctima, ese de acá -también el testigo indicó otro celular, pero que era del detenido-.

Del mismo modo y si bien no fueron testigos presenciales del hecho, sí les correspondió realizar diligencias como parte del departamento OS9 de Carabineros, Teniente **Félix Xavier Venegas Contreras** y el Cabo 1° **Armin Andrés Castro Torres**, quienes narraron los hechos de manera conteste a lo señalado por los cuatro deponentes anteriores -no se repetirá por innecesario, prácticamente indicaron lo mismo que los testigos involucrados-, pero lo relevante de sus relatos fueron las diligencias practicadas, esto es, la toma de declaraciones de los testigos en dependencias de la Subcomisaría Sur Recoleta, especificando Félix Vergara que la víctima del robo con intimidación era dueño de una carnicería llamada "la vaquita sabrosa" y señalando Armin Castro que dicha persona se llamaba Wilson Verdugo Díaz, concurriendo también al sitio del suceso para la práctica de diversas diligencias, entre ellas el levantamiento de cámaras de seguridad. Respecto de este último punto, **Félix Xavier Venegas Contreras** indicó que tuvo acceso a ese video, del robo con intimidación, que se lo entregó una Capitán de Recoleta, Jefa de la Subcomisaría Recoleta Sur, ellos grabaron de la pantalla que reproducía la imagen porque no se pudo extraer por el DVR, el acta de incautación se le hizo a él porque fue enviado por WhatsApp y el análisis lo hizo un colega que lo acompañaba, reconociendo y describiendo dicho video a la exhibición de **evidencia material número 2**, lo cual no se transcribirá ni analizará por sobreabundante.

Que según se puede advertir, además del testimonio del ofendido, que por lo demás resultó suficiente a juicio de estos sentenciadores, declararon tres testigos presenciales del hecho -además dos testigos de oídas-, sin perjuicio de haberse incorporado registro audiovisual del momento mismo en que la víctima fue interceptada por el acusado -quien vestía de chaqueta blanca- junto con otro sujeto que no fue habido -que vestía ropas oscuras-, todo lo cual resultó en un cúmulo de antecedentes para corroborar el hecho requisito base del tipo penal, toda vez que se encuentra revestido, desde un punto de vista externo, de plausible credibilidad, por cuanto el relato del ofendido ha sido corroborado por otros medios de prueba en juicio, en particular con las versiones entregadas por el testigo civil Pedro Vargas y los funcionarios policiales aprehensores, quienes en forma concordante y uniforme, explicitaron en audiencia hechos que presenciaron. A mayor abundamiento, el acusado reconoció este delito de manera conteste a como lo señaló el ofendido, indicando quién le propuso cometerlo -supuestamente un individuo llamado Andrés López-, sujeto que le habría entregado el revólver y que en definitiva eran tres los partícipes, tal como indicó Pedro Vargas.

En síntesis, el ofendido Wilson Verdugo junto con dos empleados de él, Pedro Vargas y una mujer -quien ya no vive en el país-, caminaban por calle Gandarillas a petición del primero, acompañándolo a su camioneta que se encontraba estacionada en la vía pública, portando el ofendido una bolsa blanca -según se pudo apreciar en el video 2- con nueve millones de peso en efectivo que había retirado previamente de sus negocios para el pago de un compromiso y Pedro Vargas una bolsa blanca con carne también de la carnicería, secuencia que se puede advertir en evidencia material número 2, caminando estas tres personas juntas en la vía pública, ya saliendo del foco del video el momento que describieron los dos testigos, en el

sentido de que cuando estaban prácticamente en la camioneta les advirtieron que los iban a asaltar -uno de estos testigos cuando declaró ese día en Comisaría indicó que tal advertencia la hizo un cuidador de autos-, razón por la cual se devolvieron y alguien dijo que era el de parka azul, pero como ambos hombres vestían parka azul los asaltantes lógicamente no sabían quién era el que llevaba el dinero -como era rutina de Wilson Verdugo retirar dinero de sus locales todos los días, según sus dichos, es dable inferir que el asalto fue planificado en forma previa, tratándose de un dato, cuestión que el imputado reconoció en todo caso-, siendo apuntado en dichas circunstancias también Pedro Vargas, pero al aclararse que era el “gordo” -de lo que se pudo apreciar en audiencia y también en el video, la víctima era quien tenía contextura corpulenta- los asaltantes se dirigieron directamente al ofendido. Cabe indicar que este último señaló que sólo se percató de dos sujetos, pero Pedro Vargas dijo que en total eran tres, concordante así con lo señalado en la acusación -y dicho también por el imputado-, pero en el video pertinente sólo se pudo apreciar a dos de ellos, al acusado que vestía con chaqueta blanca y que fue quien tuvo una interacción más directa con la víctima y otro individuo de ropas oscuras, pudiendo apreciarse en el registro filmico cuando las tres personas van caminando por la calle, se pierden en la visual y posteriormente se ve solamente a Wilson Verdugo caminando en el mismo sentido por el que venía -es decir, devolviéndose por la advertencia verbal, tal como lo dijo en audiencia-, captándose justo ese momento en que la víctima venía de regreso y es abordado por el acusado con chaqueta blanca y posteriormente por el sujeto vestido con ropas oscuras, pudiendo apreciarse en el respectivo video cómo entre ambos registraban las vestimentas de Wilson Verdugo mientras lo tenían aprisionado contra una pared y el acusado le quitó en primer término el dinero contenido en una bolsa, que según la víctima se trataba de nueve millones de pesos en efectivo, colocándose el imputado en uno de los bolsillos traseros de su jeans y retirándose hacia la parte superior de la pantalla caminando, continuando con el registro de sus ropas el segundo sujeto, momentos en que llegaron ambos funcionarios aprehensores en bicicleta, huyendo los dos asaltantes en direcciones opuestas y produciéndose en esos instantes el delito más grave -según se analizará en detalle en párrafos pertinentes-, como también la detención del acusado momentos después, pudiendo recuperarse el celular Iphone 11 de propiedad de la víctima, que también fue exhibido en una fotografía. Cabe indicar que, según el relato de los testigos civiles, pero que también se pudo apreciar claramente en el video, es que segundos antes que llegaran los funcionarios al sitio del suceso al acusado se le cayó la bolsa con el dinero al suelo, el cual fue recogido por Wilson Verdugo en los instantes en que arribaron los funcionarios, llegando posteriormente Pedro Vargas a su lado, produciéndose intercambio de disparos y huyendo el ofendido y su trabajador juntos hacia el mismo sector desde donde venían para refugiarse.

Que en relación con el ilícito que nos ocupa, tanto la víctima como Pedro Vargas pudieron señalar los objetos que fueron sacados y que portaba Wilson Verdugo y que eran de su propiedad, esto es, el dinero en efectivo, el celular y las llaves de la camioneta, pudiendo sólo recuperarse el celular y el dinero del ofendido, producto de que al acusado se le cayó del bolsillo trasero del jeans cuando se retiraba e instantes después llegó carabineros al lugar, lo que permitió que la víctima recogiera la bolsa con dinero y a raíz de la detención del imputado se pudo recuperar y el celular, no así las llaves de la camioneta. El ofendido también fue claro en referir que se estaba sacando la cadena cuando llegaron los funcionarios, de lo cual es dable inferir que no alcanzó lógicamente a ser sustraída, pero sí el sobre con el dinero en efectivo, el cual se vio claramente en el bolsillo trasero del pantalón del acusado, como su celular y las llaves de la camioneta -estas dos últimas especies no pudieron apreciarse en el video-, no recuperándose en definitiva las llaves de la camioneta,

según se indicó. Como eran dos partícipes directos en ese momento, lo más probable es que el sujeto de ropas oscuras fue el que sustrajo las llaves del vehículo y por eso no fueron habidas.

De esta manera, el relato de la víctima ha sido respaldado por prueba testimonial, de su trabajador, por dos funcionarios policiales que vieron la parte final del delito y los funcionarios de OS9 que tomaron declaraciones, además de lo apreciado en el video del asalto mismo -evidencia material número 2- y fijaciones fotográficas que pudo observar el Tribunal, antecedentes todos que otorgan credibilidad externa a su versión, aunado al video lógicamente, siendo ello más que suficiente a juicio de estos juzgadores para establecer el hecho -aunado a los dichos del acusado-, consistente en la apropiación de cosas muebles ajenas por parte de Cuvarrubias Contreras y el sujeto que lo acompañaba, esto es, dinero en efectivo, un celular y llaves de una camioneta, las cuales salieron completamente de la esfera de custodia de la víctima, encontrándose así el delito en grado de desarrollo de consumado.

En cuanto al requisito *sin la voluntad de su dueño*, de los mismos relatos de la víctima, testigo civil y los funcionarios policiales, que tal como se indicó precedentemente, resultan plausibles desde un análisis externo, al ser coincidentes en el día, hora y circunstancias del presupuesto fáctico, como desde el fuero interno, al no encontrarse influenciados por algún tipo de ganancia secundaria, se probó fuera de toda duda que el ofendido en esos momentos estaba siendo claramente intimidado por dos sujetos, acorralado contra la pared según manifestaron los aprehensores y apreciado claramente ello en el video, pudiendo observarse también que cuando el imputado interceptó a la víctima lo apuntaba con un objeto, que el ofendido singularizó como revólver -y efectivamente se acreditó que era, lo que se analizará a propósito del segundo delito-, señalando el ofendido que además le dijeron que le pasaran las cosas, entregando la bolsa con los nueve millones que llevaba bajo el brazo para pagar un compromiso, lo empezaron a revisar, le tomaron el celular, las llaves de la camioneta, andaba con una cadena, le dijeron "la cadena", él se la empezó a sacar, no opuso resistencia.

Este relato resulta plenamente plausible para este Tribunal, no sólo porque ha sido proporcionado de una manera lógica, al entregar un inicio, desarrollo y desenlace de la versión, proporcionando una serie de detalles propios de los sentimientos y emociones vivenciadas, como lo fue la frase indicada por él "*no opuse resistencia*", que un individuo enfrentado a una situación de esta naturaleza, apuntado con un revólver, siéndole exigida verbalmente la entrega de sus cosas y registrado contra la pared por parte de dos sujetos, conforme a las máximas de la experiencia, resulta evidente que no se iba a oponer a las intenciones de los agentes, que en definitiva era la apropiación de especies muebles y ajenas, pero en ningún caso ello implica que al no oponer resistencia lo hizo porque las entregaba de manera voluntaria, sino que era porque no tenía opción al estar en riesgo su integridad física y vida, cumpliéndose así con este elemento típico.

En lo referente *al ánimo de lucro*, es decir la intención de hacerse dueño de las cosas o especies de la víctima, de la concurrencia de los requisitos anteriores puede deducirse el mismo, por cuanto resulta lógico que la sustracción de especies muebles, sin la venia de su legítimo dueño, sea con la finalidad de apropiarse de las mismas e incorporarlas a su patrimonio, claramente se refleja en el seguimiento que hizo el acusado y el otro sujeto a la víctima y la intención clara y manifiesta de hacerse, aun por la fuerza e intimidación, del dinero en efectivo que la víctima portaba con la recaudación del día, además de sustraerle especies que son de considerable valor, como lo es un celular -objeto de fácil reducción en el mercado informal-, las llaves de la camioneta -no por las llaves en sí, sino que lógicamente la intención era llevársela- e incluso exigiéndole que entregara su cadena que el ofendido portaba el día de los hechos, con lo cual evidentemente que con tales acciones los sujetos estaban movidos por un ánimo de lucro.

Respecto a la *intimidación*, entendida ésta por el Tribunal como aquella acción que busca alterar el ánimo de la víctima al punto de provocarle un justo temor de sufrir un mal verosímil, grave y concreto, con la finalidad de despojarla de un bien, sobre este elemento del tipo se cuenta con la declaración de Wilson Carol Del Carmen Verdugo Díaz, quien, como ya se ha explicitado precedentemente, otorga un relato revestido de credibilidad externa e interna, en el que aporta una adecuada cantidad de detalles descriptivos acerca de la dinámica de los hechos y, en lo concerniente a la intimidación ejercida en su contra, expresando que el sujeto que lo abordó en la vía pública de vestimentas blancas -cuyo color recordó al ver el video- lo apuntó con un revólver, también señalado ello por Pedro Vargas. Según se analizará en los dos delitos posteriores, dicho elemento efectivamente se trató de un revólver a fogueo, pero modificado para disparar cartuchos convencionales, señalando el ofendido que cuando le apuntaron con un revólver le dijeron que le pasaran las cosas, produciéndose en esos momentos la sustracción de diversas especies, tanto por parte del acusado como por el sujeto que lo acompañaba, teniendo retenido al ofendido contra una pared. Que dicha acción configura claramente una intimidación como la descrita en el artículo 439 del Código Penal, siendo un concepto amplio que abarca la realización de cualquier amenaza o acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega de las cosas. De lo señalado, resulta claro que las maniobras que los sujetos activos del delito ejercieron, principalmente por parte del acusado, deben causar en el sujeto pasivo una alteración del ánimo que pueda predisponerlo a ver en riesgo su vida o integridad física en caso de no acceder a las exigencias del hechor. En el caso en estudio, la víctima fue enfática en señalar en el juicio que fue apuntada con un revólver y le exigieron que le pasara las cosas, él simplemente se las pasó, no oponiendo resistencia. Incluso manifestó que el sujeto que llevaba la plata al arrancar se le cayó la plata, él recogió la plata, él se nubló, se agachó, no sabe qué pasó. Claramente tales acciones y esa sensación de sentir que se nubló, de no saber qué pasó, permiten concluir que Wilson Verdugo se sintió amenazado ante las verosímiles acciones intimidatorias de parte de los dos sujetos activos, especialmente por el acusado, quien lo apuntó con un revólver, razón por la cual no tuvo más opción que entregar todas sus cosas para evitar un mal inminente, lo que en definitiva permite sostener, más allá de toda duda razonable, que el elemento intimidación se hizo presente en el caso en análisis, cumpliéndose así con todos los elementos del tipo penal de robo con intimidación, encontrándose en grado de consumado, por cuanto se ejecutaron cada una de las acciones, siendo sacadas las especies de propiedad del ofendido completamente de su esfera de custodia.

DELITO DE PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA

Sobre el tipo penal de porte de arma de fuego prohibida, se castiga el porte de aquellas armas de fuego con las características indicadas en el artículo 3 de la Ley N° 17.798, entre otras, en la letra d) vigente a la fecha del delito: "*Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos*", que por ello están fuera de la regulación y suponen la imposibilidad de obtener autorizaciones administrativas para poseerlas legítimamente.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público debía acreditar que el acusado portó o llevaba consigo en la vía pública alguno de los elementos señalados en el artículo 3 de la Ley N° 17.798, imputándole en la acusación fiscal específicamente un revólver a fogueo adaptado para el uso de municiones convencionales.

Que, ahora bien, ya se indicó al inicio del presente Considerando, que sin perjuicio que el acusado reconoció dicha circunstancia -aunque no especificó si se trataba de un revólver adaptado o modificado, sino que señaló simplemente "revólver"-, por cuanto manifestó que éste fue el que utilizó o portó en los hechos, el cual se lo había entregado en forma previa un sujeto llamado Andrés López, quien le propuso asaltar a la víctima, de todas maneras debe analizarse la prueba rendida para efectos de acreditar dicho delito.

Como ya ha sido latamente expuesto, al momento en que el acusado fue sorprendido por los funcionarios Berríos y Burgos mientras asaltaba a Wilson Verdugo junto con otro sujeto, la víctima del robo con intimidación manifestó que el sujeto lo apuntó con un revólver, manifestando también los funcionarios aprehensores que con dicha arma también fueron apuntados cuando llegaron en sus bicicletas -y percutió disparos, lo que se analizará en párrafos pertinentes-, dándose a la fuga el imputado, siendo detenido finalmente en Antonia López de Bello, según se pudo advertir en los videos contenidos en evidencia material número 1 y número 2. Cabe indicar que, de las referidas imágenes de cámaras de seguridad, aunado a fotogramas -los que se analizarán en detalle posteriormente-, se pudo apreciar que el acusado claramente apuntó a ambos carabineros mientras éstos descendían de sus bicicletas -video número 2- y también al huir y caer al suelo -video número 1- en calle Antonia López de Bello, apuntándolos según dichos de los aprehensores, con un revólver.

Para efectos de poder determinar cuál era el objeto que el acusado portaba en la vía pública de manera fehaciente con el cual apuntó, tanto a Wilson Verdugo como a los aprehensores, en cuanto a sus características, se contó con el relato de Berríos y Burgos, debiendo diferenciarse que también había involucrada una pistola en los hechos, pero según se analizará a continuación, ésta era portada por el sujeto que se dio a la fuga y que resultó ser de fogueo, pero de todos modos debe diferenciarse del arma que manipulaba el imputado.

Así, **Boris Alexander Berríos Rivas** manifestó que antes que llegara SAMU -para llevarse al detenido al Hospital- se devolvió al sitio del suceso para recuperar las bicicletas -por cuanto la persecución del imputado se produjo a pie- y ubicar a la víctima del asalto, encontrando una pistola, habiendo manifestado que los recurrentes le dijeron que en la intersección de Artesanos había una pistola en la vía pública, lo más probable que era del sujeto que se fue, eso decían los testigos, él incautó la pistola que vio. También indicó que el sujeto -refiriéndose al acusado- tenía revólver de cañón corto, no podría identificar qué tipo era, esa arma la incautaron los dos funcionarios que estaban ahí, en el cilindro esa arma tenía 4 cartuchos, 2 percutados y 2 sin percutar, más las municiones que tenía en el bolsillo, las del bolsillo eran 4, eran de 9 milímetros, le disparó con una bala de 38 milímetros, eso lo supo porque después llegó personal SIP de la 6 Comisaría. Indicó que él revisó el revólver, lo manipuló y efectivamente a información de ellos dijeron que estaba trabado, vieron qué marca era y qué tipo de calibre era.

Por su parte el funcionario **José Ignacio Burgos Sepúlveda** indicó que cuando vio que la persona de chaqueta blanca registraba sus pertenencias -refiriéndose a la víctima del robo con intimidación-, en eso que estos sujetos los vieron, el de chaqueta oscura huyó hacia Artesanos mientras que el de chaqueta blanca mantenía en una de sus manos un armamento tipo revólver, el de blanco se quedó en el lugar, al verlo se dio vuelta, con ese armamento le apuntó a él y efectuó un disparo, indicando posteriormente que cuando fue detenido -después de que el sujeto apretó el gatillo del revólver, siendo disparado por ambos funcionarios- este sujeto botó el revólver al suelo, el cual fue incautado después de la detención, lo incautó él, no lo revisó, por parte de personal SIP, ellos son más especialistas, revisaron el revólver, mantenía en su junta 4 cartuchos, 2 percutados y 2 no percutados. También indicó que el Cabo Berríos encontró una pistola en el lugar, se incautó, no recuerda la marca ni modelo, era a fogueo, personal SIP la verificó, mantenía al interior un cartucho tipo a fogueo. A la exhibición de **otros medios de prueba número 3**, foto N° 1 son dos armamentos tipo pistola con su respectivo cargador y una munición de fogueo, ese fue el armamento encontrado botado cuando le dijo a su colega que fuera a ver a la víctima en Gandarillas con Artesanos, sólo

tenía una munición, un cartucho, ese es, cuando hablan de cartucho es no percutido, acá está el revólver que mantenía el sujeto de blanco, los 2 cartuchos percutidos y los 2 no percutidos del revólver.

En síntesis, en el procedimiento fueron incautadas dos armas al menos con apariencia de arma de fuego, ya que, además de los dichos contestes de los deponentes, en el video número 2 se pudo apreciar claramente que una vez que llegaron los aprehensores al sitio del suceso el segundo individuo de ropas oscuras arrancó en una dirección y el acusado que vestía con chaqueta blanca siguió caminando hacia el lugar desde donde venían los funcionarios -debe indicarse que ambos fueron contestes en referir que cuando vieron la acción del registro a la víctima, no se percataron en esos momentos que los sujetos portasen armas de fuego-, pudiendo apreciarse claramente en el video 2 que el imputado no sólo apuntó a los funcionarios con algo que tenía en su mano, estirando completamente su brazo derecho, sino que el Tribunal, al reproducirse el referido video, pudo escuchar el sonido "click" en dos ocasiones, lo que sería compatible con los relatos de los aprehensores -lo que se analizará posteriormente, a propósito del tercer delito-, iniciándose la persecución en su contra de infantería, pudiendo apreciarse la parte final de ésta en el video número 1, en donde el acusado tropieza con un objeto, cae al suelo y comienza a apuntar nuevamente a ambos carabineros. Cabe recordar también que la víctima del robo con intimidación indicó que esa persona lo apuntó específicamente con un revólver, no señalando que el segundo sujeto lo hubiese estado apuntando o intimidando con alguna arma también.

Respecto a qué objeto era específicamente, ambos funcionarios señalaron que estando en el suelo el sujeto, como éste no deponía su actuar, por cuanto los apuntaba e incluso intentaba dispararles -lo cual se apreció en el video y en los fotogramas contenidos en **otros medios de prueba número 2-**, ellos le dispararon con sus armas de servicio, recién ahí soltando el imputado el revólver y siendo detenido, el cual fue incautado por el funcionario Burgos y reconocido por este último en **otros medios de prueba número 3**, foto N° 1, el que, según la pericia pertinente, se verificó que se trataba de un revólver a fogeo adaptado.

Respecto de la segunda arma, la que fue incautada en calle Artesanos por Boris Berríos y que según éste, transeúntes le indicaron que era del sujeto que se dio a la fuga -lo más probable que sí, ello es de toda lógica-, se acreditó mediante las pericias efectuadas por **Scarleth Figueroa Webar** y **Christian Javier Godoy Torres** que se trataba de una pistola a fogeo marca Zoraqui con su cargador -rotulada AF3-, la cual venía con una vaina a fogeo marca GFL -rotulada como V11-, no siendo así un arma de fuego convencional ni arma de fuego prohibida. Como no se probó que dicha pistola a fogeo fuese utilizada por el segundo sujeto que se dio a la fuga después del asalto a Wilson Verdugo ni haya sido exhibida en los hechos, resulta innecesario profundizar más al respecto, no cabiéndole ninguna duda al Tribunal que el arma que portaba el acusado era el revólver y no dicha pistola, en base a todo lo analizado en los presentes párrafos.

Que de esta manera, el imputado portó en la vía pública un revólver a fogeo -que estaba adaptado o modificado-, por cuanto lo utilizó para intimidar a Wilson Verdugo y además con éste acometió en contra de los funcionarios aprehensores, siendo incautado finalmente por el funcionario José Burgos una vez que el acusado depuso su actuar en calle Antonia López de Bello, levantándose no sólo dicho revólver sino que también en el Hospital San José diversas municiones desde las vestimentas del acusado según lo que se evidenció en juicio, habiendo sido remitidos todos estos elementos a Labocar para su análisis.

Al respecto, se recepcionó en juicio las declaraciones de dos peritos en cuanto al análisis de esta evidencia.

Así, **Scarleth Figueroa Webar** -Teniente de carabineros y perito criminalística de Labocar- señaló que, entre las evidencias incautadas, se encontraba un revólver a fogeo sin marca visible marca R Pak, el

cual fue rotulado AF4, éste con dos cartuchos balísticos marca CBC, calibre .38 milímetros, los cuales fueron rotulados como C19 y C20, más dos vainas CBC, calibre .38 milímetros, vainas rotuladas de V1 a V2, además 4 cartuchos balísticos modificados incautados al imputado identificado como Juan Pedro Cuvarrubias Contreras, marca Luger calibre 9 milímetros, rotulados de C21 a C24. En cuanto al revólver a fogueo sin marca visible marca R Pak, el cual fue rotulado AF4, la perito señaló que el revólver a fogueo estaba modificado y apto para lanzar proyectiles, AF4, revólver modificado, del revólver que fue modificado salieron la vaina 1, 2 y el proyectil 2. A la exhibición de **evidencia material número 4**, indicó que es un revólver a fogueo, el cual está modificado conforme a lo señalado por labor de armeros, fue levantado por el Cabo 2° José Burgos Sepúlveda, era uno de los que estaba en el lugar, para resguardar la evidencia, junto con la vaina V1 y V2 que indican que fueron percutadas por este armamento a fogueo modificado, también se relaciona con el proyectil P2 encontrado en calle Antonia López de Bello.

Del mismo modo declaró el perito armero de Labocar, **Christian Godoy Torres**, quien indicó que le tocó analizar unas evidencias balísticas contenidas en el peritaje N° 3872-04-2023, eran 4 armas rotuladas AF1 a AF4, 24 cartuchos balísticos rotulados de C1 a C24, 3 vainas rotuladas como V11, V1 y V2 y un chaleco de protección balística rotulado como E1. Estas evidencias estaban contenidas en 6 cadenas de custodia, todas comenzaban con el número 67538, van variando los últimos 2 números. En lo pertinente, el perito refirió que el arma rotulada como AF4, cuya cadena de custodia terminaba en 77, contenía un revólver de fogueo modificado marca Ecole, modelo Piper, calibre .380 K, modificado o adaptado al calibre .38 especial corto, esta cadena de custodia también contenía 2 cartuchos marca CBC, calibre .38 especial corto, rotulados como C19 y C20, también esta misma cadena de custodia mantenía dos vainas marca CBC, también calibre .38 especial corto, rotuladas como V1 y V2. La penúltima cadena de custodia terminada en 86 contenía 4 cartuchos balísticos modificados marca RP, calibre 9x19 milímetros, rotulados como de C21 a C24. Señaló que su análisis consistió en una pericia mecánica visual y mecánica con la finalidad de establecer el estado de conservación de las evidencias, funcionamiento mecánico de las armas, la aptitud para el disparo y si las armas mantenían o no modificaciones en su estructura original, si presentaban algún tipo de encargo policial y si la munición era o no compatible con dichas armas, y también si se encontraban aptas o no para el disparo. Indicó que de su análisis **concluyó** que, en relación con el revólver rotulado AF4, era revólver de fogueo, fue modificado en forma artesanal, desobturando el ánima del cañón y las 6 recámaras del cilindro, la totalidad de las recámaras del cilindro, usando para ello una broca, con esta modificación el revólver de fogueo quedó apto para ser usado como arma de fuego, se encontraba apto para el disparo, lo que comprobó usando los dos cartuchos que venían en la cadena de custodia, la C19 y C20, adicionalmente usó un cartucho de fogueo de Labocar.

Que efectuando un análisis de estos peritajes, como Juan Pedro Cuvarrubias Contreras no fue acusado en relación con el porte o tenencia de cartuchos balísticos y el sujeto que se dio a la fuga, además de no haberse probado que utilizó en algún momento la pistola a fogueo, no se efectuará ningún análisis ni pronunciamiento de tales evidencias, abocándonos netamente al revólver. Que claramente con el mérito de ambas pericias, especialmente del perito armero Godoy Torres, se pudo determinar que el objeto que portaba el acusado el día de los hechos, con el cual intimidó a Wilson Verdugo y acometió en contra de Boris Berrios, se trataba de un revólver marca Ecole, modelo Piper, calibre .380 K, modificado o adaptado al calibre .38 especial corto -el cual contenía 2 cartuchos marca CBC, calibre .38 especial corto-, habiendo sido modificado éste en forma artesanal, desobturando el ánima del cañón y la totalidad de las 6 recámaras del cilindro, usándose una broca, **con esta modificación el revólver de fogueo quedó apto para ser usado como**

arma de fuego, se encontraba apto para el disparo, lo que comprobó el perito utilizando usando los dos cartuchos que venían en la cadena de custodia, la C19 y C20, habiendo apreciado el Tribunal dicho revólver a la exhibición y reconocimiento de evidencia material número 4, por parte de la perito Scarleth Figueroa Webar.

Que, de esta manera, se acreditó de manera fehaciente que dicho objeto que el acusado utilizó el día de los hechos se trataba de un revólver de fogueo modificado de manera artesanal para ser utilizado como arma de fuego para disparar cartuchos calibre .38 especial corto, lo cual el perito Godoy comprobó al efectuar la respectiva prueba de disparo, revólver que se encuentra contemplado dentro del artículo 3, al ser un arma de fogueo adaptada o transformada para el disparo de municiones o cartuchos. Tratándose de un arma prohibida, artesanal o hechiza, no podría contar con autorización alguna de tenencia o porte el imputado por parte de la autoridad competente. Por lo mismo, resultó superflua la incorporación de la única prueba documental por parte del Ministerio Público, consistente en Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional referente al acusado de fecha 5 de junio de 2024, en donde se consignó que éste no mantiene permiso para porte de armas ni municiones, por ende siendo innecesario también que se hubiese consignado en la acusación fiscal que el imputado no tenía ningún tipo de autorización para su porte o tenencia, al tratarse de un arma de fuego prohibida.

DELITO DE HOMICIDIO DE CARABINERO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Que en relación con este tercer delito, según ya se refirió, fue el único controvertido por la defensa, solicitando la absolución de Cuvarrubias Contreras en base a cierta dinámica de hechos que narró este último en forma previa a la etapa de rendición de prueba -y de manera tácita al final de su clausura la defensa pidió recalificar a dos figuras penales diversas, por cuanto indicó que quedaba abierto a la posibilidad de discutir delito de atentado contra la autoridad o delito de daño simple-, señalando los siguientes argumentos para pedir su absolución, siendo en síntesis los siguientes:

1.- que en el presente caso concurría una tentativa inidónea, por cuanto era un delito imposible de realizar, ya que el funcionario afectado portaba su chaleco antibalas, no habiendo resultado Berríos ni siquiera con lesiones leves en aquella parte que la bala impactó su chaleco, por lo que nunca le podría haber ocasionado la muerte en tal circunstancia.

2.- que su defendido nunca tuvo intención alguna de querer matar al funcionario Berríos y que el presente delito requería de la concurrencia de dolo directo, estimando que ni siquiera concurre dolo eventual ya que su representado sólo disparó con el objeto de huir para quedarse con las especies sustraídas, como también para repeler los ataques de bala que recibió por parte de carabineros, además nunca verbalizó su intención de querer darle muerte -citando para ello un fallo del TOP de Coyhaique-, que de haber querido realizarlo le habría llegado la bala al segundo funcionario, podría haberle disparado en otra zona del cuerpo a Berríos, no habiéndose probado tampoco que estando en el suelo el imputado apretó el gatillo contra los funcionarios o que de haberle llegado la bala a Berríos sin haber tenido el chaleco se hubiese probado que en dicha zona le hubiese causado la muerte.

Según se puede advertir, sin perjuicio que la dinámica narrada por el imputado no se probó en absoluto -los videos fueron claros, pero aun cuando hubiese ocurrido así, el Tribunal de todas maneras lo habría condenado por este delito-, todos los argumentos indicados por la defensa resultan ser erróneos, por lo que en definitiva el Tribunal consideró que respecto de este delito la controversia se centró en temas jurídicos más que en acreditación de hechos, por cuanto la prueba al respecto fue abundante, precisa, coherente y concordante, especialmente por la existencia de los dos videos de cámaras de seguridad -principalmente el

contenido en evidencia material número 2-, incluso contando con audio este último, razón por la cual a continuación se analizará la prueba para la acreditación de los hechos y posteriormente se indicarán las razones que tuvo el Tribunal para considerar que el presente caso sí se configuraba el delito de homicidio de carabineros en ejercicio de sus funciones en carácter de frustrado -y no otro-, desestimándose en definitiva todos los argumentos de la defensa.

Que, situándonos en el mismo contexto de día, lugar y hora de comisión del robo con intimidación ya analizado en párrafos previos, esto es, en los instantes en que los funcionarios Boris Alexander Berríos Rivas y José Ignacio Burgos Sepúlveda llegaron al sitio del suceso en sus bicicletas cuando Wilson Verdugo estaba siendo intimidado y registrado por el acusado y un segundo sujeto, es que se acreditó que en esos momentos fue cuando se produjo el delito en contra de Berríos Rivas.

Que, haciéndonos cargo de manera inmediata respecto a un elemento del tipo esencial en este delito, esto es, que el sujeto pasivo sea un *funcionario de Carabineros en ejercicio de sus funciones*, sin perjuicio que ello no estuvo controvertido, se incorporó abundante prueba al respecto. Lo anterior se acreditó en base a los relatos de todos los carabineros que declararon en juicio como testigos señalando la calidad de funcionario de su institución respecto del afectado, habiendo indicado Boris Berríos al inicio de su declaración, que es carabinero desde enero del 2020, estudió en Focar grupo Concepción, el 2020 trabajó en el grupo Concepción como carabinero alumno, después en julio del 2021 llegó a Santiago a la Subcomisaría Recoleta Sur como operador de carabinero, después del 2021 hasta hoy trabaja en la población, en servicio focalizado, de bicicleta, realizando tránsito de infantería en el cuadrante en el vehículo de la Comisaría, trabaja en la calle, actualmente es Cabo 2°.

La circunstancia de que Boris Berríos fuese funcionario de carabineros, tanto a la fecha del hecho como al día en que declaró no estuvo discutido en absoluto, pero lo relevante también es probar que cuando el imputado arremetió en su contra el afectado se haya encontrado en ejercicio de sus funciones como tal. Sin perjuicio que tanto Boris Alexander Berríos Rivas y José Ignacio Burgos Sepúlveda fueron contestes en indicar que ese día se encontraban juntos en servicio patrullando en bicicleta por la zona de La Vega y Patronato, comuna de Recoleta, los dos videos incorporados -evidencia material número 1 y número 2- dieron cuenta de aquello, en donde el Tribunal pudo observar que los dos deponentes referidos circulaban en bicicleta vestidos con uniforme institucional, incluso portando chalecos reflectantes como suelen hacer, habiendo señalado Boris Berríos que debajo de éste llevaba su chaleco antibalas -que a juicio del Tribunal, fue lo que en definitiva le salvó su vida-, el cual fue exhibido al propio afectado mediante evidencia material número 3 y reconocido por éste -y apreciado por el Tribunal-, también siéndole exhibido a la perito de Labocar Scarleth Figueroa Webar –Teniente de carabineros-, quien indicó que era el elemento de seguridad que fue entregado por personal de la unidad requirente, rotulado por Labocar como E1, chaleco antibalas que es de nivel de protección número 3.

De esta manera, el Tribunal no tuvo ninguna duda que en los instantes en que el imputado arremetió contra Boris Berríos, además de haberse escuchado en el video número 2 la frase “alto” -y varias frases ininteligibles-, éste junto con su colega Burgos Sepúlveda se encontraban vestidos de uniforme institucional, cumpliendo labores de patrullaje en bicicleta en la comuna de Recoleta, por lo que era perceptible dicha circunstancia a simple vista, tanto por parte del imputado como por cualquier transeúnte, cumpliéndose así con este elemento del tipo penal.

Que, en cuanto a la dinámica propiamente tal, Boris Alexander Berríos Rivas y José Ignacio Burgos Sepúlveda fueron contestes en referir que ese día circulaban juntos en bicicleta realizando labores en base a

su servicio, indicando que iban por Antonia López de Bello y al llegar a la intersección de Gandarillas se percataron del robo, descendiendo desde sus bicicletas para auxiliar a la víctima y gritando “alto, carabineros, párate, detente” y cosas así, según el relato de Berríos. Lo anterior fue corroborado mediante la exhibición a ambos de los videos contenidos en evidencia material número 1 -que mostraba el paso de ellos por Antonia López de Bello, siendo también el mismo lugar en donde finalmente fue detenido el imputado- y evidencia material número 2 -que captó la intimidación y registro a Wilson Verdugo por parte del imputado y otro sujeto y la llegada a ese lugar por ambos funcionarios-.

Respecto del momento mismo en que el imputado acometió en contra de Boris Berríos y José Burgos -porque a juzgar por sus relatos y lo observado en el video 2, objetivamente el imputado disparó en contra de ambos, sólo que el Ministerio Público decidió acusar al encartado solamente en relación con Boris Berríos-, los relatos de estos dos funcionarios fueron plenamente coincidentes y acordes a lo que se evidenció en el video.

Así, **Boris Alexander Berríos Rivas** señaló que llegando a la intersección de Gandarillas observaron a tres personas, donde dos de éstas, uno con chaqueta blanca y otro con ropas oscuras intimidaron a un tercero, se acercaron para detener la situación y proceder a la detención, a lo cual uno de los involucrados corrió hacia Artesanos al norte, el otro, el de chaqueta blanca corrió hacia ellos, de su cintura, a la altura de su cinturón extrajo un armamento tipo revólver, apuntó a su colega primero, le disparó, lo apuntó a él -refiriéndose a sí mismo- y le disparó, él estaba a una distancia de dos metros, su colega a un metro, cuando les disparó ellos estaban bajando de la bicicleta, estaban en ese proceso, esta persona les disparó con toda la intención de dispararles porque con la distancia estaban demasiado cercana, debería haber sido disparo certero, ¿por qué falló? No sabe, a él -refiriéndose a sí mismo- le rozó, le impactó un disparo del calibre .38, el cual rompió su chaqueta, tiene un orificio en la parte delantera, en el chaleco tenía una marca del rebote del disparo, después lo persiguieron, trataron de reducirlo disparándole sobre lo que es, donde no estaban las partes vitales, parte cintura, glúteo, piernas porque él los apuntaba y disparaba y debían reducirlo, se inició persecución, él corrió de Gandarillas hacia Antonia López de Bello, ya a la altura del 743 el sujeto miraba por atrás y corría, tropezó con una caja de cartón, probablemente no la vio porque miraba constantemente para atrás, él igual iba con miedo constante que le disparara, cayó al suelo, quedó frente a él, siguió gatillándolo lo que es el revólver, se escuchaba así que giraba, giraba, giraba el cilindro pero no percutaba ningún tipo de munición, su colega en ese momento le disparó al parecer, después se percató, porque en ese momento estaba prácticamente trabajando de manera autónoma, no sabe qué estado de ánimo tendría pero hizo su trabajo como corresponde, la persona después de decirle reiteradamente que botara su armamento lo botó, lo esposó, fijaron fotográficamente el revólver, revisó que su colega después no tuviera ningún tipo de impacto balístico, se revisó él, vio el que tenía, atendieron al detenido, pidieron apoyo para trasladarlo por SAMU a un hospital. A él también le constataron lesiones en el Hospital San José, el doctor de turno le dio carácter de lesiones leves, volvió a la unidad, esperaron a Labocar y OS9 para las pericias correspondientes e hicieron sus actas y adoptaron el procedimiento de rigor. Él iba con el Cabo 2° José Burgos en bicicleta, cuando llegaron a Gandarillas, lo vieron a 9 metros cuando intimidaron, se acercaron y cuando estaban a tres metros gritaron “alto, carabineros, párate, detente”, entre esas cosas, hay un video donde se ve que ellos llegaron, estaban en el proceso de descender de las bicicletas cuando este sujeto se fue en su dirección y ahí extrajo el revólver de su cintura, podría haber sido a quemarropa el disparo, en este caso a su colega, porque él se disponía a detenerlo físicamente, su colega estaba más adelante que él, más cerca de este sujeto, a uno o dos metros, la distancia a la cual les disparó, fue un

milagro que no les haya pegado, se notaba que el tipo estaba preparado, estaba planeado, no es algo que hizo por primera vez, porque cuando alguien ve que la policía llega al lugar no se dispone a matarlo, sobre todo por un robo con intimidación, porque para los delincuentes no es un delito de gran connotación para arriesgar su vida o la de los demás para tratar de arrancar. Cuando el sujeto disparó, en el sector, respecto a cuánta gente había, él estaba tan enfocado, sólo sintió que estaba él, su colega, los dos delincuentes y la víctima, no vio nada más. Le disparó a su colega a una distancia menor, a él también, el sujeto cuando les disparó estaba frente a ellos prácticamente, disparó con su mano derecha, podría haber sido de frente o un poco de costado porque pasó caminando por el lado de ellos para después seguir corriendo, el sujeto en total, escuchó que se percutaron dos disparos y siguió después escuchando el cilindro que daba vuelta, daba vueltas y el martillo que se devuelve no regresaba a hacer la ejecución del disparo, no terminaba martillando lo que es el cartucho, pero disparos que se oyeron, los balazos sólo escuchó dos de Juan Cuvarrubias, uno a Burgos y el otro a él -refiriéndose a sí mismo-, el sujeto cuando les disparó fue prácticamente al frente de ellos, frente a frente pero como que estaba de costado, giraba un poco su cuerpo, los miró, los apuntó y siguió su marcha, estaba lo más cerca de ellos, cuando estuvo a la altura de ellos ahí les disparó, la acción que cometió prácticamente podría haberse ido corriendo hacia su compañero, pero fue con la intención de matarlos, fue hacia ellos con esa intención, después que les disparó siguió huyendo hacia Antonia López de Bello, corrió como 40 metros o 30 hasta que se cayó, en ese trayecto él siguió apretando el gatillo de su revólver, pero no se escuchaba ningún disparo, después cayó, lo fue a reducir y cuando cayó debería haber dejado su actuar pero después que le pidieron que soltara el revólver, a él lo seguía apuntando tratando de dispararle, el cilindro se dio más de una vuelta completa, él apuntaba, apretaba el gatillo, el cilindro giraba y giraba pero no percutaba ningún cartucho, eso fue después que tropezó con la caja. Al funcionario se le exhibió en audiencia **evidencia material número 1** -video de Antonia López de Bello-, **evidencia material número 2** -video de Gandarillas con Artesanos-, **otros medios de prueba número 2** -de las fotos N° 7 a N° 13, tratándose de fotograma de la parte previa a la detención del video número 1-, **evidencia material número 3** -chaleco antibala- y **evidencia material número 4** -revólver que el ofendido reconoció que era con el cual le dispararon-, medios de prueba que posteriormente se indicarán en lo más relevante, pero que en definitiva corroboraron absolutamente todo lo que el funcionario indicó en su declaración como dinámica de hechos.

De manera conteste **José Ignacio Burgos Sepúlveda** señaló que cuando estaba de servicio focalizado en la Vega Central y Patronato, en las bicicletas institucionales acompañado del carabiniere Boris Berríos, efectuaban patrullaje preventivo, por calle Gandarillas altura Artesanos se encontraron con tres personas, donde una de ellas, la primera vestía con ropas oscuras, estatura media, el segundo sujeto igual estatura mediana, con chaqueta blanca y pantalón jeans, mantenía a una tercera persona en la pared, donde la persona de chaqueta blanca le registraba sus pertenencias, en eso que estos sujetos los vieron, el de chaqueta oscura huyó hacia Artesanos mientras que el de chaqueta blanca mantenía en una de sus manos un armamento tipo revólver, el de blanco se quedó en el lugar, al verlo se dio vuelta, con ese armamento le apuntó a él y efectuó un disparo, por tal motivo tuvo que desfundar su pistola y para repeler el ataque efectuó dos disparos, después de eso apuntó este sujeto de chaqueta blanca a su colega Berríos y le efectuó un disparo a él -refiriéndose a Berríos-, él -refiriéndose a sí mismo- desfundó, dos disparos y después la persona apuntó a su colega y efectuó otro disparo a él, después de todo lo que pasó le llegó en su chaleco en la parte del pecho, pero eso fue al final de todo el suceso, en ese momento no sabían, se dieron cuenta que tenía eso pero eso fue en ese momento, el de blanco salió corriendo por Gandarillas al norte, llegando a

López de Bello, doblando por López de Bello, lo siguieron de infantería en todo momento, en ese momento después que les disparó se bajaron de las bicicletas y lo siguieron a pie, por Gandarillas al norte, doblando por López de Bello, el de blanco por la basura cayó al suelo y nuevamente apuntó a su colega Berríos, hizo click el gatillo con la finalidad de disparar, en ese momento le dijeron que suelte el armamento, él hizo caso omiso y ahí nuevamente efectuó disparos, por hacer caso omiso él -refiriéndose a sí mismo- efectuó más disparos, como 4, no recuerda cuántos su colega efectuó, en eso él arrojó el arma al suelo, verificando su estado de salud, tenía impactos balísticos, pidió por radio como jefe de patrulla la asistencia de ambulancia, procediendo a la detención del sujeto, lo detuvieron, mantenía impactos balísticos en la nalgas más que nada, los glúteos, después llegó la cooperación de carros policiales. El de blanco portaba un revólver, fue incautado después de la detención, del suelo, lo incautó él, no lo revisó, por parte de personal SIP, ellos son más especialistas, revisaron el revólver, mantenía en su interior 4 cartuchos, 2 percutados y 2 no percutados. Cuando vio que el de blanco asaltaba a esta persona, él estaba a no más allá de tres a cinco metros cuando le disparó el sujeto, él se mantenía arriba de la bicicleta, el sujeto le disparó porque cuando le apuntó y hacer presión al gatillo, aparte del sonido sintió que pasó un proyectil cerca de él, un sonido, el sujeto le disparó a su compañero y le dio en el chaleco, pero después de la detención se revisan para ver si les faltan pertenencias o algo y ahí él se dio cuenta que mantenía rajada su chaqueta amarilla que usan en las bicicletas y al ver el chaleco mantenía signos de proyectil, su compañero también estaba de tres a cinco metros del sujeto, cuando él disparó estaba atrás de él y también arriba de la bicicleta, esto pasó cuando ellos estaban andando en bicicleta, después de los disparos de este sujeto él salió arrancando por Gandarillas hacia Antonia López de Bello, lo siguieron, se bajaron de la bicicleta, lo siguieron a pie, el sujeto de blanco siguió corriendo por Antonia López de Bello y por la suciedad tropezó, él le disparó al sujeto, en ese trayecto no le disparó, el que le disparó antes que cayera fue su colega Berríos que iba delante de él, él -refiriéndose a sí mismo- le disparó cuando se dio vuelta y registrando a la víctima y también cuando él estaba en el suelo. Cabe indicar que a este funcionario se le exhibió también **evidencia material número 2** -video de Gandarillas-, **evidencia material número 1** -video de Antonia López de Bello-, **otros medios de prueba número 2** –fotograma del video anterior, desde las fotos N° 10 a N° 13- y **otros medios de prueba número 3**, foto N° 1 -en donde reconoció las pistolas de ellos, más la pistola del sujeto que se dio a la fuga y el revólver del detenido, entre otras especies-, corroborándose así también todo lo que indicó en su relato.

Cabe señalar que, de los testigos presenciales de los hechos, además de estos dos funcionarios, estuvieron presentes Wilson Carol Del Carmen Verdugo Díaz y Pedro Segundo Vargas Jiménez, no habiendo sido tan relevante la información que pudieron aportar en relación a este ilícito, más que nada declarando que en los momentos del asalto llegaron justo funcionarios de carabineros y produciéndose disparos, no pudiendo percatarse mucho más allá de eso, especificando Pedro Vargas que llegaron carabineros en bicicleta, en ese minuto cuando llegó el carabinero la persona que lo apuntaba a él dirigió el apuntado a otro lado y se fue, esa persona dirigió el arma hacia carabineros y ahí él se arrancó, después tomó al señor Wilson y le dijo que arrancaran, llegaron a la Vega. Lo anterior pudo ser corroborado por el video 2, ya que se pudo apreciar que cuando llegaron los funcionarios en bicicleta alertando su presencia y los sujetos dándose a la fuga en direcciones opuestas, fue en esos momentos en que se produjo el tercer delito más grave, agachándose Wilson Verdugo para recoger su dinero y también se pudo ver en la imagen que Pedro Vargas volvió a donde estaba su jefe y corrieron juntos en dirección opuesta a la situación, siendo lo relevante que escucharon disparos en esos momentos. Los restantes deponentes, esto es, Félix Xavier Venegas Contreras y Armin Andrés Castro Torres del departamento OS9, se dedicaron a tomarle declaraciones como equipo a las cuatro

personas afectadas -Berríos, Burgos, Verdugo y Vargas- en la Subcomisaría Recoleta Sur y a recolectar evidencia, las que fueron remitidas a Labocar para las pericias correspondientes, por lo que a continuación se analizarán las declaraciones de los aprehensores, comparándolas también con los videos incorporados y fotografías pertinentes -especialmente los fotogramas, en donde se pudo apreciar en detalle ciertas partes de los registros de las cámaras de seguridad-, para posteriormente analizar la prueba pericial, a objeto de indicar cuál fue la dinámica precisa acreditada, la que no coincidió con lo que señaló el acusado en audiencia -que por lo demás, era cuestión de simplemente ver los videos para percatarse que lo narrado por éste no era verídico, sin perjuicio que ello no habría alterado en absoluto la calificación jurídica del delito-.

Que de esta manera, ambos funcionarios indicaron que cuando presenciaron el robo se aproximaron al sitio del suceso en bicicleta, quienes ya venían circulando en ellas desde Antonia López de Bello -video 1-, alertando a viva voz a los sujetos que registraban a la víctima del robo -con la clara intención lógicamente de que depusieran su actuar-, pudiendo escucharse en el video 2 al menos la frase "alto" -el resto fue ininteligible, pero según relato de Boris Berríos también señaló que dijeron "carabineros", lo cual es parte de su protocolo-, señalando los dos que ambos sujetos se dieron a la fuga en direcciones opuestas, lo que el Tribunal también apreció en el segundo video, es decir, el de ropas oscuras -que no fue habido- corrió en dirección contraria a la que venían los funcionarios y en cambio el imputado iba caminando hacia la misma dirección en que venían ellos y en los momentos en que se acercaron, gritaron alertando de su presencia y comenzaron a bajarse de sus respectivas bicicletas, situándose, al ver cada uno el video 2, como más próximo al imputado el funcionario Burgos y justo detrás de éste el funcionario Berríos -señalando diversas distancias, entre uno o dos metros o de tres a cinco metros, pero del video se pudo apreciar que la distancia era muy escasa-, es en ese momento en que el acusado percutó dos disparos, primero en contra del funcionario Burgos y acto seguido en contra del funcionario Berríos. Cabe indicar que nos remitimos a todo lo ya analizado en el presente Considerando, en cuanto a que se acreditó fehacientemente que dicho objeto con el cual el imputado disparó se trataba del arma de fuego prohibida -el revólver modificado- con cartuchos .38 calibre corto especial, remitiéndonos a ello para no repetir innecesariamente. Continuando con el análisis, los dos funcionarios coincidieron en referir que a José Burgos dicho disparo no le llegó, manifestando este último que sintió un sonido de proyectil que pasó cerca de él y que después el sujeto disparó en contra de Berríos, quien venía un poco más atrás, siendo impactado este último en su chaleco antibalas, pero los dos coincidieron en referir también que en ese momento ninguno se percató de dicha circunstancia, sino hasta después de la detención del sujeto, especificando Berríos que en esos momentos sintió que le pasó algo pero no se sintió herido ni mal, sólo sintió que le pasó, pero no se había percatado que había sido impactado.

Que respecto a qué fue lo observado por ambos funcionarios respecto de lo que portaba el imputado cuando se aproximaron para detener el robo, Boris Berríos señaló que el de chaqueta blanca corrió hacia ellos, de su cintura a la altura de su cinturón extrajo un armamento tipo revólver, apuntó a su colega primero, señalando por su parte José Burgos que en eso que estos sujetos los vieron, el de chaqueta oscura huyó hacia Artesanos mientras que el de chaqueta blanca mantenía en una de sus manos un armamento tipo revólver, el de blanco se quedó en el lugar, al verlo se dio vuelta, con ese armamento le apuntó a él y efectuó un disparo, por tal motivo tuvo que desfundar su pistola y para repeler el ataque efectuó dos disparos, después de eso apuntó este sujeto de chaqueta blanca a su colega Berríos y le efectuó un disparo a él.

Al respecto, se explicará lo que ambos funcionarios refirieron, pero lo más relevante es que **se detallará la dinámica de los hechos que el Tribunal observó en el video 2**, ya que éste era nítido e incluso tenía audio. Cuando la víctima del robo salió de la imagen junto con sus dos acompañantes -quienes

caminaban de la parte inferior hacia la parte superior de la pantalla-, se perdieron por algunos segundos hasta que nuevamente se puede observar caminando lento, de regreso por la vereda de la parte izquierda de la pantalla a Wilson Verdugo y corriendo detrás de él pero en diagonal el acusado, quien traía el revólver debajo de su axila izquierda y lo sacó con su mano derecha antes de encontrarse con la víctima en la vereda, por lo que cuando se aproximó a ésta ya tenía el revólver en su mano -y por eso Wilson Verdugo indicaba que éste era quien lo apuntaba con un revólver-, interceptándolo, quedando el acusado de espaldas a la cámara. Si bien no se aprecia en qué momento se guardó el revólver en la zona de la cintura o el cinto del pantalón por dicha posición, sí se puede inferir que ejecutó dicha acción, porque se observó que comenzó a registrar las vestimentas del ofendido con ambos brazos, guardándose el dinero en su bolsillo trasero izquierdo del jeans, continuando con el registro, observándose que cuando dejó de ejecutar dicha acción caminó hacia la parte superior de la pantalla por la vereda -en esos instantes se le cayó el dinero al suelo- hasta que llegó carabineros y gritaron alertando su presencia, pudiendo vislumbrarse que ahí el acusado llevó su mano derecha a la altura de su cintura en la parte del torso y extendió dicho brazo, apuntando a los funcionarios con el revólver lógicamente. Cabe indicar también que, segundos después del registro que continuó efectuando el imputado en contra del ofendido por el robo, después de que le quitó el dinero llegó el segundo sujeto con ropas oscuras, quedando la víctima con su espalda contra la pared, comenzando este segundo individuo a registrarlo también estando situado al costado izquierdo del ofendido y ese fue el momento en que el imputado empezó a caminar hacia la parte superior de la pantalla por la vereda -que es justamente por donde llegó carabineros-, esto es, en forma previa a que el segundo sujeto dejara de registrar a la víctima -probablemente esperando a que se sacara su cadena- y cuando el imputado ya iba como a uno o dos metros de distancia desde su compañero de delito y la víctima, fue el momento exacto en que arribó carabineros al sitio del suceso alertando a gritos de su presencia, dándose vuelta el sujeto de ropas oscuras, percatándose así de la presencia de ambos funcionarios y corrió en dirección opuesta desde donde ellos llegaron, dándose a la fuga hacia la parte inferior de la pantalla, en circunstancias que el acusado, en vez de darse la vuelta y seguir a su compañero de delito -cabe señalar que la bolsa con el dinero se le cayó antes que llegaran carabineros, al momento de dar el primer paso porque al parecer quedó mal acomodada en el bolsillo trasero-, siguió caminando hacia la misma dirección en que lo hacía, sólo que cuando los funcionarios descendían de sus bicicletas, estando ellos un poco más delante que él y a muy escasa distancia, el imputado extrajo desde el cinto o cintura de su pantalón el revólver, encontrándose como en posición diagonal u oblicua a ellos -tal como lo dedicó Berríos-, estirando el brazo derecho completamente y efectuando un primer disparo hacia el funcionario Burgos y segundos después hacia Berríos, pudiendo escuchar el Tribunal esos dos disparos mediante sonidos tenues tipo "click" y ahí emprendiendo la huida corriendo, abandonando los funcionarios sus bicicletas e iniciando su persecución hacia la parte superior de pantalla, escuchándose posteriormente disparos más claros y fuertes -al menos cuatro-, tratándose evidentemente de los que ejecutó José Burgos, según sus dichos, en contra del imputado. Claramente con dicho actuar del acusado los funcionarios se encontraban plenamente autorizados de utilizar su armamento de servicio en contra del sujeto activo, perdiéndose así todos los involucrados de la imagen, corriendo Wilson Verdugo y Pedro Vargas hacia la parte inferior de la pantalla y el acusado con los dos funcionarios hacia la parte superior, pudiendo apreciarse también que quedaron botadas las bicicletas en el lugar. Cabe señalar que se escuchó una notoria diferencia de sonido respecto de los disparos, ya que cuando el imputado estiró el brazo derecho y apuntó primero a Burgos y después a Berríos, se pudo escuchar en cada ocasión sonidos tenues tipo "click", pero posteriormente se oyó de manera fuerte y notoria 4 disparos, tratándose, según se analizará, de los

efectuados por una de las pistolas Jericó institucionales de 9 milímetros -que según lo dichos de los funcionarios, los captados en ese video 2 fueron percutados por Burgos-. Habiéndose probado que el revólver del acusado era de fogeo, pero adaptado de manera artesanal para disparar cartuchos de arma convencional, resulta lógico inferir que no va a emitir un sonido idéntico o fuerte en comparación a las pistolas de carabineros. Por lo demás, cabe recordar que el video que fue incorporado fue grabado de su monitor original por un celular de una Capitana, siendo evidente que también ello iba a disminuir la calidad del sonido. De hecho, cuando este video le fue exhibido a Boris Berríos, él manifestó *“no sé qué pasó con el audio”*, refiriéndose claramente a que no entendía que había pasado con el audio del video, por qué se escuchaba mal -probablemente él vio el video original-, razón por la cual el Tribunal solicitó que nuevamente se reprodujera esa parte en que el imputado apuntó y disparó a ambos funcionarios, pudiendo de todos modos escucharse este sonido “click” dos veces, según se había indicado, percibiéndose mucho más fuertes los percutados por Burgos cuando salieron en persecución de él, pero lo relevante es que estos fueron posteriores al disparo que el imputado efectuó en contra de Burgos y segundos después en contra de Berríos -diferencia como de uno o dos segundos-.

Continuando con el análisis del video 1, se observó primero el paso de los funcionarios de carabineros en bicicleta por Antonia López de Bello hacia Gandarillas, doblando por dicha calle y perdiéndose, para minutos después captar llegando desde calle Gandarillas al acusado corriendo -este video no tenía audio-, en donde tropezó con un objeto por ir mirando hacia atrás de manera constante y cayó al suelo -foto N° 9 de otros medios de prueba número 2-, acto seguido llegando ambos funcionarios. Al respecto, se incorporó fotograma de toda esa secuencia, en otros medios de prueba **otros medios de prueba número 2**, exhibido a Boris Berríos -de las fotos N° 7 a N° 13- y a José Burgos -de las fotos N° 10 a N° 13-. Sus relatos fueron contestes, en el sentido de que el sujeto después que cayó desde el suelo los siguió apuntando, que incluso trataba de dispararles pero no salieron los cartuchos y de lo que pudo apreciar el Tribunal también, tanto del video 1 como de dichas fotografías, es que se pudo ver claramente que cuando el acusado tropezó y cayó al suelo, éste se puso de espaldas, llegando en primer lugar Boris Berríos -quien casi tropezó también, foto N° 11-, estando el imputado de espaldas lo apuntó, llegando momentos después José Burgos y el acusado dirigió el revólver hacia este último, pudiendo apreciarse en las fotos N° 12 y N° 13 claramente, que básicamente fueron tomadas de la parte final del video 1, sólo que al ser estáticas, se logra captar dichas acciones de mejor manera. También los funcionarios indicaron que cuando el acusado los apuntó desde el suelo trató de dispararles, pero los cartuchos no salían, de hecho, el funcionario Berríos fue sumamente gráfico al señalar que giraba, giraba, giraba el cilindro, pero no percutaba ningún tipo de munición e incluso en un momento de su declaración indicó que todavía se acordaba de dicho sonido o acción. Al respecto, la defensa indicó que no estaba acreditado que el acusado haya intentado dispararles a los funcionarios en esos momentos -negando incluso Cuvarrubias que les haya apuntado desde el suelo, el video y el fotograma fueron claros- y si bien el video no contaba con audio, el Tribunal considera que dicha circunstancia sí se probó, no sólo por el relato conteste de los aprehensores en tal sentido, el video y el fotograma, sino que porque además con prueba pericial se acreditó que en dicho sector se encontró un proyectil que había sido percutado por el revólver. El Tribunal considera que la razón por la cual no salieron las balas en ese momento fue por un mal funcionamiento del arma -en realidad de algunos cartuchos-, tal como lo indicó el perito armero, según se analizará en lo pertinente. Sin perjuicio de lo anterior, resulta irrelevante determinar si el imputado desde el suelo apuntó o no a los funcionarios o les disparó o no, porque el delito en cuestión se cometió cuando los aprehensores se estaban bajando desde sus bicicletas y no

cuando cayó al suelo el imputado, momentos previos a la detención. El tema es que la defensa, al señalar este argumento, trató de probar que su defendido nunca tuvo intención de causarles la muerte a los funcionarios, pero para efectos jurídicos, el elemento volitivo no resulta pertinente ni relevante, sino que el conocimiento de su actuar, según se analizará en forma posterior.

Que, de esta manera, solamente tomando en cuenta lo observado en los videos, lo que fue plenamente conteste con las declaraciones de los aprehensores, se pudo advertir que los hechos sucedieron de la siguiente manera: el imputado se aproximó a la víctima del robo teniendo su revólver bajo la axila izquierda, antes de interceptarla lo sacó con su mano derecha, se puso frente a él, lo apuntó -en esos momentos se puso el arma en el cinto-, lo registró, le sacó la bolsa con dinero y se la colocó en el bolsillo trasero izquierdo del jeans, siguiendo con el registro con ambos brazos, quedando el ofendido contra la pared, llegando el sujeto de ropas oscuras, quien también comenzó a registrarlo desde el costado izquierdo de la víctima, instante en que el acusado se retiró caminando lentamente por la vereda hacia la parte superior de pantalla -siendo ese el momento en que se le cayó la bolsa con dinero al suelo- y cuando iba como a uno o dos metros desde donde quedó su compañero de delito con el ofendido llegaron los funcionarios José Burgos y Boris Berríos en bicicleta, gritando alto y otras frases, dándose la vuelta el sujeto de ropas oscuras, quien al ver la presencia policial corrió en dirección opuesta a ellos, sin embargo el acusado siguió caminando hacia el mismo sentido en el que llegaron los carabineros, estando José Burgos como a uno o dos metros del acusado y ambos descendiendo de sus bicicletas, quedando como en posición oblicua o diagonal en relación al acusado y a muy cerca distancia y el imputado, al seguir caminando por la vereda, sacó su revólver desde el cinto del pantalón con la mano derecha, estirando completamente el brazo y disparando de manera directa y en contra de José Burgos en primer lugar -quien indicó que sintió un sonido de proyectil muy cerca de él- y segundos después en contra de Boris Berríos y que según se analizará, dicho disparo le llegó en su chaleco antibalas en la zona del tórax, comenzando a correr y los funcionarios policiales a utilizar sus pistolas de servicio -según las pericias que se indicarán a continuación-, disparando en contra del acusado, que según dichos de los funcionarios, quien lo efectuó primero fue Burgos, empezando la persecución de infantería, la cual terminó con Antonia López de Bello frente al número 743, una vez que los funcionarios le volvieron a disparar estando en el suelo por cuanto éste no soltaba su revólver, los apuntaba y les seguía disparando, siendo detenido e incautada el arma y trasladado el detenido posteriormente al Hospital San José, lugar en donde además de tratar sus heridas -las que fueron todas en plano posterior e inferior según se analizará-, le fueron incautados más cartuchos y se le efectuaron toma de muestras para residuos de disparos desde sus manos, siendo éstos los hechos acreditados.

Según se puede apreciar, tal dinámica es muy diversa a la que narró el acusado en audiencia, quien manifestó que cuando llegaron los funcionarios él llevaba su revólver debajo de la axila y no en el cinto del pantalón -eso fue efectivo, pero la circunstancia de llevarla bajo la axila sucedió antes de interceptar a la víctima del robo- y cuando comenzó a huir sintió que desde su espalda le estaban disparando los carabineros, razón por la cual, para "repeler tales disparos", sacó su revólver que portaba debajo de la axila, dio vuelta el brazo hacia atrás sin mirar y disparó dos veces, huyendo, tropezando después con una caja de paltas y siendo detenido, negando también que apuntó a los funcionarios desde el suelo. Claramente esa es una dinámica muy distinta a lo que se apreció en los videos, razón por la cual el Tribunal decidió no reconocerle la respectiva aminorante respecto de este delito, ya que intentó desligarse de responsabilidad absolutamente -sin perjuicio que incluso con dicha dinámica, igual se hubiese configurado el delito por el cual se acusó-,

habiendo carecido así el requisito de la sustancialidad, del mismo modo el hecho de que haya autorizado los exámenes corporales de sus manos, en razón de la existencia del video 2.

En cuanto a la prueba pericial incorporada, vino en corroborar lo que se observó en los videos, pero de todos modos debe analizarse, especialmente lo que sucedió con el chaleco antibalas de Boris Berríos -y su chaleco reflectante que llevaba encima de éste-.

Así, en cuanto a las armas periciadas -las relevantes fueron las dos pistolas de los funcionarios y el revólver a fogueo que portaba el acusado, no la pistola a fogueo lógicamente-, qué vainas fueron encontradas en el sitio del suceso -y qué armas las disparó- y por qué el Tribunal consideró que el imputado sí disparó a los funcionarios desde el suelo, sólo que los cartuchos no pudieron ser percutados -aunque eso no era relevante para el delito propiamente tal, ya que éste se había cometido en forma previa a la detención del imputado-, nos remitimos a todo lo ya analizado en párrafos previos en cuanto a la calidad y características del revólver a fogueo -arma de fuego prohibida- y qué tipo de cartucho disparaba -.38 corto especial-, para no repetir innecesariamente.

Así, cuántos cartuchos tenía el revólver adaptado en su interior cuando fue detenido el imputado, sin perjuicio que Boris Berríos refirió que cuando incautaron el arma, en el cilindro tenía 4 cartuchos, 2 percutados y 2 sin percutar, de todas maneras debe analizarse con los peritajes pertinentes. En este sentido **Scarleth Figueroa Webar** de Labocar refirió que, entre las evidencias recibidas, funcionarios de la unidad hicieron entrega de dos armamentos fiscales y de un elemento de seguridad, un armamento tipo pistola marca Iwi modelo Jericó, calibre 9x19, con su cargador, rotulada como AF1, con 9 cartuchos balísticos rotulados de C1 a C9, señalando que el segundo armamento era una pistola marca Iwi modelo Jericó, calibre 9x19, era de Burgos, también poseía 9 cartuchos balísticos, rotulados C10 a C18 -especificando el perito Godoy que dicha pistola fue rotulada como AF2-. Manifestó que recibió revólver a fogueo sin marca visible marca R Pak, el cual fue rotulado AF4, éste venía con dos cartuchos balísticos marca CBC, calibre .38 milímetros, los cuales fueron rotulados como C19 y C20, más dos vainas CBC, calibre .38 milímetros, vainas rotuladas de V1 a V2. Indicó que en forma posterior -a la concurrencia al Hospital San José-, el equipo a las 00:45 horas -refiriéndose al 25 de mayo del 2023- fue al sitio del suceso, tipo abierto, correspondía a una porción de la vía pública en intersección de Gandarillas con Antonia López de Bello, en la superficie de la calzada y aceras se levantaron 11 elementos de etiología balística, especificando -en lo pertinente- que de esos, por Gandarillas se levantaron tres elementos, 2 vainas rotuladas V3 y V4 y un proyectil balístico rotulado como P1. Por Antonia López de Bello 8 elementos de etiología balística, eran 6 vainas rotuladas V5 a V10, proyectil balístico rotulado P2 y un fragmento de proyectil balístico rotulado como FP1. Que todas las operaciones realizadas en el sitio del suceso la perito las explicó y detalló a la exhibición de **otros medios de prueba número 6**, desde las fotos N° 14 a N° 36 y que el Tribunal pudo apreciar, explicando la perito que de las evidencias vistas, lo que se encontró del arma 4 -o sea, el revólver- solamente el P2 en el sitio del suceso, los V1 y V2 fueron entregados por personal de la unidad requirente, o sea fue levantando por personal de la unidad requirente antes que ellos llegaran al sitio, cuando ellos llegaron al lugar, encontraron estas evidencias, aseguraron el lugar y se las entregaron. Como **conclusiones** -en lo pertinente, porque sus restantes conclusiones tenían que ver con el chaleco antibalas, el reflectante, las muestras de residuos de disparo de los funcionarios y las manchas hemáticas en el sitio del suceso y la ropa del acusado-, indicó que el revólver a fogueo estaba modificado y apto para lanzar proyectiles, AF4, de este revólver salieron la vaina V1, V2 y el proyectil P2.

Por su parte, el perito **Christian Javier Godoy Torres** indicó que el revólver AF4 de fogeo se encontraba apto para el disparo, lo que comprobó usando los dos cartuchos que venían en la cadena de custodia, C19 y C20, adicionalmente usó un cartucho de fogeo de Labocar. En relación con los cartuchos C19 y C20, eran compatibles con la AF4, pero el C20 mantenía su pólvora húmeda, porque se logró la percusión y separación del proyectil con la vaina, pero el proyectil quedó atascado en el interior del cañón, debiendo ser sacado de forma manual. En relación con las dos vainas contenidas en la misma cadena de custodia V1 y V2, eran del mismo calibre del revólver AF4, compatibles con la modificación que le realizaron al revólver AF4.

Es decir, de las dos pericias anteriores se puede inferir lo siguiente:

1.- Se periciaron 4 armas, siendo las relevantes la AF1, la AF2 y la AF4, tratándose la primera de la pistola de cargo fiscal de Berríos, la segunda de Burgos -ambas exactamente iguales, calibre 9x19- y la tercera -AF4- el revólver modificado que portaba el imputado, teniendo este último en su interior dos cartuchos calibre .38 -que el perito Godoy había especificado que era .38 corto especial-, los que fueron rotulados como C19 a C20 y luego de efectuada la prueba de disparo por parte del perito Godoy, verificó que correspondían efectivamente al revólver, sólo que el C20 tenía su pólvora húmeda, lo que tuvo el efecto de que el proyectil quedó atascado en el interior del cañón, debiendo ser sacado de forma manual. Es decir, el revólver sí presentaba cierto defecto -más bien alguno de sus proyectiles- e incluso el proyectil P2 que también correspondía al revólver fue encontrado en Antonia López de Bello, lo cual implica que necesariamente el imputado sí les disparó a los funcionarios desde el suelo -sólo que afortunadamente no impactó en ninguno de ellos, quedando en el sitio del suceso-. Probablemente personal SIP debe haber manipulado dicho revólver con el objeto de examinarlo, ya que Berríos indicó que el sujeto le disparó con una bala de 38 milímetros, pero eso lo supo porque después cuando llegó personal SIP de la 6 Comisaría revisó el revólver, lo manipuló y efectivamente a información de ellos dijeron que estaba trabado. Es decir, personal SIP probablemente extrajo un proyectil atascado en el interior del revólver antes de entregarlo -pudiendo haberse tratado del C19 o el C20-, ya que el perito Godoy refirió que ambos cartuchos sólo los recibió en la misma cadena, no señalando que los haya sacado él mismo desde el interior del revólver, aunque según se indicó, resulta irrelevante que el acusado les haya intentado a disparar a los funcionarios desde el suelo, por cuanto la conducta imputada como homicidio frustrado fue cuando Boris Berríos estaba descendiendo desde su bicicleta y recibió el impacto de bala en su chaleco.

2.- También se acreditó que las vainas V1 y V2 correspondían al revólver, las que fueron incautadas por personal de carabineros -se ignora si lo realizó personal SIP u OS9-, pero es lógico que se levantaron en calle Gandarillas, ya que el Tribunal pudo escuchar el sonido click dos veces en el video 2 cuando el imputado apuntó contra Burgos y después contra Berríos, con lo cual se probó, más allá de toda duda razonable, que en esos momentos el imputado disparó su revólver en dos oportunidades en contra de cada funcionario, disparando por tercera vez cuando estaba en el suelo pero por Antonia López de Bello e intentando percutar más tiros con el fin de evitar su detención. De hecho, la perito en la foto N° 33 indicó que por Antonia López de Bello situó el P2, proyectil balístico que habría salido expulsado desde el revólver y en la foto N° 34 explicó que de este proyectil P2, al ser expulsado puede estar relacionado con la parte que se puede incrustar en una pared o persona, eso genera los daños, el proyectil, es el elemento que sale del armamento para generar un daño, este proyectil fue disparado. Que considera el Tribunal que el imputado sólo pudo ser detenido a raíz de los disparos que los carabineros tuvieron que percutar en su contra en esos momentos y la razón por la cual no fueron impactados los funcionarios, del mismo modo que Burgos cuando bajó de su bicicleta, se debe

netamente por cuestiones del azar, probablemente por estar tanto el tirador como el sujeto pasivo en movimiento o por mala puntería del imputado.

3.- La perito Scarleth Figueroa Webar refirió en las fotos N° 14 a N° 22 -de otros medios de prueba número 6- las vainas que fueron incautadas desde Gandarillas, tratándose de las V3 y V4, como también el proyectil P1, señalando que todos estos elementos estaban correlacionados con un arma fiscal. De lo anterior se infiere que fueron parte de los disparos que realizó el funcionario Burgos en contra del imputado, después de que éste percutió el revólver en contra de él y de su colega -al menos en el video se pudieron escuchar cuatro disparos fuertes-.

4.- La perito Scarleth Figueroa Webar también refirió en las fotos N° 23 a N° 36 -de otros medios de prueba número 6- las evidencias balísticas encontradas y levantadas desde Antonia López de Bello. En lo pertinente, refirió vaina V5, la cual era de un armamento fiscal, la vaina V6 en el mismo sentido, como también encontrándose un fragmento de proyectil y que no se pudo correlacionar a ninguna arma. De lo anterior se puede colegir que todas las restantes vainas encontradas por Antonia López de Bello correspondían a las pistolas fiscales, que es en donde los funcionarios indicaron que tuvieron que dispararle al imputado con el objeto que depusiera su actuar.

5.- en cuanto a las armas fiscales, la perito Scarleth Figueroa Webar señaló que las pistolas de los funcionarios Berríos y Burgos venían con 9 cartuchos cada uno, rotulándose de C1 a C9 en relación con el arma de fuego de Berríos y C10 a C18 respecto de Burgos, concluyendo el perito Godoy que las pistolas se encontraban en regular estado de conservación, pero mantenían normal funcionamiento mecánico y se encontraban aptas para el disparo, probando cuatro de esos cartuchos. Es decir, cada funcionario no alcanzó a percutar 9 balas, lo que implica que las restantes sí fueron percutadas. No se indicó en juicio qué capacidad máxima de cartuchos tenían esas pistolas o si los funcionarios las llevaban con el cilindro cargado en su totalidad, pero al menos se encontraron dos vainas y un proyectil y seis vainas en Antonia López de Bello, más todos los impactos recibidos por el imputado, según se analizará, lo cual acredita lo que señalaron ambos funcionarios, en el sentido de que tuvieron que dispararle al imputado en reiteradas ocasiones, tanto cuando arrancaba inicialmente como cuando estaba en el suelo porque no deponía su actuar pese a todas las advertencias, considerando el Tribunal que estaban plenamente facultados para haber utilizado sus armas de servicio, todo ello dentro del procedimiento policial.

A mayor abundamiento, el perito químico forense de Labocar **Raúl Cáceres Serrano** señaló que examinó -en lo pertinente- las pistolas rotuladas AF1, AF2 y el revólver rotulado AF4 para determinar la presencia de iones nitritos en dichas armas, concluyendo que todas las armas dieron nitrito positivo, se detectó la presencia de iones nitritos atribuibles a la deflagración de la pólvora en todas ellas. Lo anterior implica que tanto las pistolas de los dos funcionarios como el revólver que portaba el acusado fueron disparados. También la perito **Scarleth Figueroa Webar** refirió que tanto al imputado como a los dos funcionarios les tomaron muestras de posibles residuos de disparo desde sus manos y si bien no indicó cuál fue el resultado de las muestras de los funcionarios -no hay duda en todo caso que los carabineros dispararon sus armas de servicio en contra del imputado, están sus declaraciones, los videos, las evidencias balísticas encontradas en el sitio del suceso, etc.-, sí manifestó que las muestras de posibles residuos de disparos del imputado resultaron positivas a residuos químicos atribuibles a un proceso de disparo.

En virtud de todas estas probanzas no cupo duda para el Tribunal que el acusado en calle Gandarillas, cuando los funcionarios descendían desde sus bicicletas, disparó el revólver que portaba en contra de ellos en dos oportunidades -una vez a cada uno-, disparando el funcionario Burgos en su contra

cuando arrancaba y posteriormente el imputado, una vez que cayó al suelo en calle Antonia López de Bello les siguió disparando, percutándose solamente un tiro, debiendo ambos funcionarios hacer uso de sus armas de servicio, siendo impactado el acusado en el cuerpo y detenido. Cabe indicar que se ignora si el imputado solamente logró ser impactado en Antonia López de Bello cuando cayó al suelo o si también lo fue cuando huía corriendo por Gandarillas -lo más probable que sí, dado que recibió todos los impactos en la parte posterior de su cuerpo-, ya que la perito Scarleth Figueroa manifestó que por calle Antonia López de Bello por calzada posterior derecha dirección poniente había una mancha hemática depositada por goteo desde la cual se levantaron muestras rotuladas como M2, haciéndose rastreo por el sitio del suceso, no encontrándose más evidencias, indicando que dicha muestra M2 era sangre humana. De lo anterior claramente se infiere que solamente se encontró sangre humana por goteo en calle Antonia López de Bello y no en Gandarillas, pero lo relevante es que, según se analizará, todos los impactos de bala fueron por la zona posterior del cuerpo del acusado y además efectuados después de que éste les percutió los disparos a ambos funcionarios, estando por tanto plenamente facultados para haber utilizado sus armas de servicio.

Que en relación a cuántos impactos de bala recibió el acusado por parte de los funcionarios y en qué zonas de su cuerpo, ello se probó mediante el relato de la perito **Scarleth Figueroa Webbar**, quien indicó que se incautaron tres prendas de vestir del imputado, mantenían diversas manchas hemáticas, rotuladas como E2, E3 y E4, era un polerón, una polera y un pantalón tipo jeans, el polerón mantenía en su parte posterior inferior y central un orificio de etiología balística y también la polera, el polerón sólo un orificio, en la zona baja del centro, así también la polera, en el pantalón 6 orificios de etiología balística en la zona posterior de éste a la altura de ambos bolsillos traseros, tomando muestras hemáticas de todas ellas, concluyéndose que las manchas hemáticas de las prendas de vestir rotuladas E2, E3 y E4 era sangre humana. Especificó que se incautaron tres prendas de vestir, el orificio del polerón y de la polera era en la zona posterior de la espalda, en el pantalón eran 6 orificios en la parte posterior, ella no analizó al imputado, sólo las prendas de vestir, por eso dijo la zona posterior del pantalón a la altura de ambos bolsillos.

Es decir, el acusado fue herido a bala en siete oportunidades -ya que el orificio del polerón y la polera lógicamente tiene que haber sido a raíz del mismo impacto- y todas en el plano posterior e inferior de su cuerpo, lo cual concuerda con lo que manifestó José Burgos, en el sentido de que el imputado mantenía impactos balísticos en las nalgas más que nada y claramente el Tribunal pudo advertir que fue impactado en áreas no vitales del cuerpo humano.

Continuando con el análisis de la prueba y en relación con la zona en que Boris Berríos recibió el impacto con el revólver, **Scarleth Figueroa Webbar** indicó que como el carabinero Berríos mantenía un orificio de etiología balística en el chaleco multiuso o también llamado reflectante, se levantó una muestra de posible residuos de disparo desde la zona dañada, rotulada como M1, se levantó las muestras y el orificio se rotuló como O1, Además de eso, se efectuó un trabajo teórico, práctico e ilustrativo, mediante el cual se muestra cómo un proyectil pasa y traspasa este chaleco multiuso, generando este orificio de etiología balística, el cual impacta en el chaleco antibalas que portaba debajo de este chaleco multiuso el carabinero Berríos, impacto rotulado como I1, el cual deja una impronta textil de color amarillo, o sea, encima del chaleco antibalas había un chaleco reflectante, simulan en el fondo esta trayectoria y el resultado de esa simulación es que impacta, atraviesa el chaleco multiuso y llega hasta el chaleco antibalas y a ese orificio le ponen I1 porque es un impacto, ese tenía impronta textil, o sea deja restos del chaleco reflectante en el chaleco antibalas. Señaló que también se le entregó el elemento de seguridad que es un chaleco antibalas marca NFM, talla M, nivel de protección 3, desde el cual se levantó muestras de posibles residuos de disparo rotulada como M3 y una

muestra testigo desde su interior rotulada como MT5, estos dos elementos eran de cargo fiscal y portados por el carabiniero Berríos. De las muestras M1 y M3, levantadas al chaleco reflectante y al chaleco antibalas también resultaron positivas atribuibles a residuos de disparo. Al respecto, la perito reconoció ambas evidencias que refirió -chaleco reflectante y chaleco antibalas- mostrando los orificios y la impronta textil indicada, en **otros medios de prueba número 6**, desde las fotos N° 9 a N° 13 y que el Tribunal pudo apreciar. También a la perito se le exhibió **evidencia material número 3** -chaleco antibalas del carabiniero Berríos, testigo que también lo reconoció-, señalando la perito que era el elemento de seguridad que fue entregado por personal de la unidad requirente, rotulado por Labocar como E1, siendo chaleco antibalas nivel de protección número 3, que aún mantiene la impronta textil dejada por el impacto balístico rotulado como I1, se encuentra en una zona central tendiente hacia el plano izquierdo y vital del cuerpo humano.

Que de esta manera el Tribunal contó con prueba testimonial, pericial, fotografías y material, respecto a que el funcionario Berríos el día de los hechos portaba su chaleco antibalas que la perito refirió era nivel de protección número 3 -un típico chaleco antibalas de carabineros de color verde musgo- y encima de éste traía un chaleco reflectante que en las respectivas fotos e incluso el video se pudo apreciar que era verde fosforescente. Ambos objetos resultaron dañados, el primero con un orificio y el segundo con una impronta textil -que el Tribunal observó en audiencia, era muy pequeño, pero se podía advertir como de otro color- y que la perito explicó que eso significaba que restos del chaleco reflectante quedaron en el chaleco antibalas, siendo lo más relevante que Labocar determinó que ambos chalecos, en la parte referida, eran atribuibles a residuos de disparo. Es decir, primero el chaleco reflectante -que las máximas de la experiencia indican que son de género- recibió en primer término el impacto de bala -es lógico, el chaleco estaba por encima del chaleco antibalas- y acto seguido llegó a este último, el cual no fue atravesado, por cuanto su objetivo es justamente ese, proteger a funcionarios policiales de impactos balísticos, dejando restos del chaleco reflectante en él, de lo cual se infiere que cuando el carabiniero Berríos descendió desde su bicicleta fue impactado por el revólver que fue percutado por el imputado en la zona del tórax, debido al lugar en que el Tribunal apreció en que quedó la impronta textil, que según la perito, era una zona central tendiente hacia el plano izquierdo y vital del cuerpo humano, lo cual es de toda lógica y evidente.

Que la dinámica planteada es la acreditada y lo fue de manera más que suficiente por el persecutor penal, por lo que a continuación se indicarán las razones de por qué el Tribunal consideró que se trataba del delito de homicidio de carabineros en ejercicio de sus funciones -frustrado evidentemente, el funcionario Berríos no falleció afortunadamente debido a que la bala justo impactó en su chaleco de protección institucional- y no otra figura penal.

Análisis jurídico

Que ya se había adelantado que se cumplió con el elemento del tipo penal de haberse tratado el *sujeto pasivo de un funcionario de carabineros y en ejercicio de sus funciones*, remitiéndonos a todo lo ya señalado en los respectivos párrafos, por economía procesal.

En relación con *una conducta (acción u omisión) llevada a cabo por el sujeto activo, dirigida a "matar a otro" por cualquier procedimiento apto o idóneo para lograr este resultado*, ello se configuró, por cuanto se probó que el imputado ejecutó una acción absolutamente idónea para causar la muerte del funcionario, ya que en los momentos en que Boris Berríos se estaba aproximando al sitio del suceso del robo con intimidación junto con su colega, el imputado se encontraba caminando hacia la misma dirección desde donde ellos llegaron, pudiendo advertir que se trataba de funcionarios de carabineros, extrayendo desde el cinto del pantalón un revólver modificado que se encontraba apto para el disparo, disparando a una muy corta

distancia y de manera directa, en posición oblicua, hacia la persona de Boris Berríos y a la altura del tórax, utilizando para ello un objeto idóneo para causar la muerte -revólver apto para disparar cargado con cartuchos de arma de fuego convencional- y además en una zona sensible del cuerpo, en donde se encuentran órganos vitales del ser humano. El imputado no tenía cómo ni por qué saber que el funcionario portaba debajo de su chaleco reflectante un chaleco antibalas, por lo que resulta absolutamente irrelevante -como además no forma parte del tipo penal- la circunstancia de que producto de dicho disparo el funcionario no haya resultado con algún tipo de lesión, cumpliéndose así con este elemento típico.

Que respecto a la concurrencia de *un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito y el vínculo de causalidad entre la conducta homicida y la muerte de la víctima y que el resultado mortal pueda serle objetivamente imputable*, esto es, que pueda verse como la realización o materialización del riesgo típicamente relevante generado con la conducta desplegada por el autor del hecho, precisamente por tratarse de un delito de resultado, es posible que el resultado no se verifique, como aconteció en el presente caso, ya que el imputado *puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara y este no se verificó por causas independientes de su voluntad*, cuál fue la presencia del dispositivo de seguridad que portaba en esos momentos el funcionario Berríos, el cual pudo detener la bala.

Relevante para resolver la calificación jurídica de los hechos que la fiscalía atribuye a la ejecución dolosa de delito de homicidio simple frustrado, fue para el tribunal establecer probatoriamente que el disparo fue ejecutado por el acusado con dolo directo homicida.

La concepción que podría calificarse como todavía dominante sobre el dolo en doctrina y jurisprudencia en nuestro medio es aquella que reconoce la concurrencia de dos elementos que lo constituyen, denominada concepción dual: conocimiento y voluntad de realización del hecho típico (Hernández, *Código Penal Comentado, Parte General, doctrina y jurisprudencia*, Legal Publishing, 2011, p.53). Así, el conocimiento o elemento intelectual o cognitivo se refiere a que el sujeto advierta en su conducta y en las circunstancias en que ésta se desarrolla todas las notas que son relevantes desde el punto de vista del tipo penal. En los delitos de resultado, debe, además, representarse que entre las posibles consecuencias de su conducta se encuentran resultado típico (op. cit. p.54); por su parte, el elemento volitivo consiste precisamente en voluntad de realización del tipo específico (op. cit., p. 68).

A partir de esta conceptualización del dolo y la preponderancia del elemento intelectual o volitivo se construye la clasificación que distingue entre dolo directo, dolo de las consecuencias seguras y dolo eventual. En lo relevante para este caso, entendemos por dolo directo cuando el sujeto persigue la realización del tipo y ese es su propósito, objetivo o intención (op.cit. 69). En el dolo eventual, por su parte, el sujeto no persigue la realización del tipo ni se la representa como segura o necesaria, sino simplemente como posible, no obstante lo cual, actúa (op. cit., p.71).

Además de lo dicho, el dolo, como concepto normativo constitutivo del elemento subjetivo del tipo penal, debe ser probado a través de inferencias que, desde ciertos indicios, permitan atribuir conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado creado con la conducta que se reprocha. Los indicios son precisamente datos que, aportados al juicio, permitan sostener los elementos del concepto -dolo- que se pretende imputar al acto. En este caso, el riesgo de muerte del funcionario Berríos fue evidente, por cuanto se encontraba en esos momentos bajándose de su bicicleta, según se evidenció con el video 2, completamente indefenso, pues su prioridad junto con su colega era ayudar a la víctima del robo con intimidación, no estaba cubierto ni guarecido, no portaba su pistola en la mano, disparándole el imputado a una muy corta distancia con el arma de fuego.

El tribunal se ha inclinado por determinar que se puede imputar que el acusado actuó en este caso con dolo homicida, teniendo en cuenta como indicios determinantes el poder de fuego del arma -revólver modificado apto para disparar cartuchos calibre .38 corto especial-, la escasa distancia en que se ejecutó el disparo y su direccionamiento -directamente hacia su tórax-, todos elementos que se han probado conforme lo analizado previamente. Resulta irrelevante para efectos de visualizar el dolo del imputado, la circunstancia de que éste haya disparado en silencio y no haya verbalizado la frase “te voy a matar” en esos momentos, como argumentó la defensa, por cuanto lo que se debe analizar es la conducta o acción objetiva del sujeto activo. Con ello el acusado Cuvarrubias Contreras creó un riesgo, con su conducta, para la vida del funcionario Berríos, toda vez que ejecutó un disparo con un arma de fuego, medio especialmente apto e idóneo para causar la muerte de cualquier persona que pueda ser alcanzada por un proyectil balístico, siendo un elemento portador de la capacidad suficiente para poner en riesgo el bien jurídico vida.

El acusado pudo representarse las consecuencias de su actuar, pues lejos de declinar su acto con el primer evento, volvió a dispararles a los funcionarios cuando estaba en el suelo en calle Antonia López de Bello, refrendando con ello claramente su intención homicida. Pese a todas estas circunstancias establecidas y la representación que pudo hacerse de ellas el acusado, un individuo adulto y con conocimientos medios y normales de cualquier persona, de todas formas disparó al funcionario Berríos. Luego de ejecutar dicho disparo, el curso causal no depende ya de él -lo que es propio de los delitos de resultado-, porque la falta de verificación del resultado no quita disvalor de acción a su conducta, por lo que el Tribunal consideró que este delito estaba en carácter de frustrado.

Que la defensa también alegó que concurriría una posible tentativa inidónea -sin especificar si es relativa o absolutamente inidónea, lo que tendría efectos teleológicos-, fundado en rigor en que la acción desplegada por el imputado no pudo estar en condiciones de lesionar el bien jurídico “vida”, en consideración al hecho de que el funcionario Berríos portaba un chaleco antibalas, lo que incluso impidió la causación de lesiones leves. Acto seguido, la defensa en una argumentación equívoca, sostiene que el acusado no tuvo “la intención de matar” o dolo directo, sosteniendo que esta categoría de dolo sería una exigencia, tratándose de las acciones de ejecución imperfecta en el homicidio. Se indica que es equívoca, porque confunde a propósito de la tentativa planos distintos, la cuestión de la tentativa no guarda relación con la tipicidad subjetiva -dolo-, sino que refiere más bien al tipo objetivo, esto es, al curso causal desencadenado con ocasión de la conducta desplegada, el cual, bajo determinadas circunstancias, no se concreta en la realización del resultado típico. Luego en sede iter criminis nada tiene que ver el dolo con la punición de una acción de ejecución imperfecta. Probablemente el error que observamos derive de la decimonónica terminología utilizada en el artículo 7 del Código Penal chileno, superada por la dogmática moderna, en que se distingue entre tentativa y frustración, en rigor, lo que conocemos como tentativa siempre es un delito frustrado, la distinción, como observa el jurista español Mir Puig, más bien descansa entre la tentativa inacabada y la tentativa acabada. En el presente caso, el carácter acabado de la tentativa -delito frustrado del Código Penal chileno- se sostiene precisamente en que el agente realizó y completó íntegramente el tipo objetivo del verbo rector, faltando sólo la causación del resultado típico, la muerte, el cual no se verificó por causas ajenas a su voluntad, como lo fue precisamente, según la propia defensa, la circunstancia contingente de que el funcionario Berríos portaba un chaleco antibalas, en ese contexto la defensa nos plantea una hipótesis imposible de responder en el plano causal, a saber, ¿qué habría sucedido de no haberse utilizado por parte de la víctima su elemento de protección personal? Sin embargo, la pregunta es trivial, porque lo relevante no es un juicio causal hipotético de lo que no se verificó, sino por el contrario, una valoración de la acción desplegada por el encartado a la luz de los

elementos objetivos del verbo rector y del tipo subjetivo, atendidas las particularidades fácticas del hecho, por lo mismo es irrelevante, por ejemplo, incluso que no se hayan causado ni siquiera lesiones insignificantes, pues y esto es pacífico en la doctrina, los denominados errores en el golpe o desviaciones del curso causal, una vez desplegada la acción del sujeto activo, están dissociados del disvalor de acción o el dolo, por lo tanto, la no producción del resultado por causas ajenas o independientes de la voluntad del agente no tiene ninguna incidencia en el juicio de valor respecto del dolo. De hecho, por sólo citar un ejemplo, en no pocas legislaciones, como el Código Penal alemán, la combinación legal abstracta a la tentativa inacabada, delito frustrado, es la misma que la del delito consumado.

En suma, el acusado Cuarrubias Contreras -sujeto activo- disparó a una corta distancia -verbo rector-, en contra del funcionario Berríos Rivas -sujeto pasivo-, incrustándose la bala en su chaleco antibalas en la zona del tórax, no produciéndose el resultado por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, quien obró con pleno dominio del hecho, para concluir el caso sometido a la decisión de este Tribunal, constituye uno de manual de delito frustrado o tentativa inacabada. Finalmente, el dolo no es la intención de matar, es conocimiento, el conocer los elementos objetivos del verbo rector y entender que son idóneos para provocar el riesgo proveído por la norma jurídica, no es el querer o no querer matar a otro, no es voluntad, sino que sólo conocimiento, actualmente en el dolo sólo se exige conocimiento intelectual o cognitivo.

A mayor abundamiento, aun en el evento que se hubiese probado la dinámica que narró el imputado, de todas maneras el Tribunal hubiese arribado a la misma decisión, por cuanto el hecho de disparar dirigiendo el brazo hacia atrás, sin mirar, sólo supuestamente para repeler a los funcionarios que le estaban disparando -casi como alegando legítima defensa-, de todas maneras implica una acción homicida, que por lo demás resulta irrelevante en el presente caso el hecho que el imputado recibiera disparos en su cuerpo, por cuanto no se trató de una agresión ilegítima en su contra por parte de carabineros, sino que más bien fue una acción desplegada en el cometido de un deber funcionario -las personas se defienden de agresiones ilegítimas, no de aquellas que están plenamente justificadas en un marco de un procedimiento policial-. Por lo demás, se probó que los disparos de los funcionarios fueron efectuados todos de la cintura hacia abajo y en forma posterior a que éste les disparó. La defensa al sostener la poca simetría entre su representado y los dos funcionarios, simplemente describe una obviedad inherente al monopolio de la fuerza estatal, consistente en la simetría de fuerzas de quien se comporta de manera infraccional, el Estado siempre debe tener más fuerza, de lo contrario no podría imponerse, el acusado iba huyendo de espaldas, no sólo no paraba después de haber sido sorprendido cometiendo un delito de robo con intimidación y haberles disparado a ambos funcionarios, sino que seguía acometiendo contra ellos incluso estando en el suelo producto de su caída accidental al tropezarse con un objeto.

De esta manera el Tribunal consideró que concurrieron todos los elementos del tipo penal del delito de homicidio de carabinero en ejercicio de sus funciones y no otra figura penal lógicamente, rechazándose así todas las peticiones de la defensa en relación con este ilícito -por ende, ni amerita analizar las dos posibles figuras penales que la defensa indicó de manera general al final de su clausura-. La descripción comprende los caracteres comunes de la descripción típica del delito de homicidio, sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal pero que, al ejecutarse una conducta o comportamiento activo dirigido con dolo a matar a un funcionario de carabineros – sujeto calificado con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones-, se ve desplazado a la figura del artículo 416 del Código de Justicia Militar. Al no verificarse el resultado mortal el delito está frustrado, pero de haberse verificado, habría sido objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual supone el vínculo de causalidad necesario.

UNDÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que, en consecuencia, del mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, el Tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 24 de mayo de 2023, alrededor de las 17:40 horas, Juan Pedro Cuvarrubias Contreras, junto a otros dos sujetos no identificados, interceptaron a Wilson Verdugo Díaz, Pedro Vargas Jiménez y una mujer, mientras pretendían subir a una camioneta que se encontraba estacionada en calle Gandarillas, comuna de Recoleta, premunido de arma de fuego Cuvarrubias Contreras, apuntó a Verdugo Díaz, registrando sus vestimentas junto con uno de los dos sujetos, sustrayéndole \$9.000.000 en dinero en efectivo, además de las llaves de la camioneta y un teléfono celular marca Iphone 11, instante que transitaban por el lugar sobre bicicletas institucionales, los funcionarios de Carabineros José Ignacio Burgos Sepúlveda y Boris Alexander Berríos Rivas, quienes al percatarse del actuar de Cuvarrubias Contreras, concurren al auxilio de Verdugo Díaz, huyendo Cuvarrubias Contreras y sus compañeros de delito del lugar con parte de las especies sustraídas en su poder, procediendo Cuvarrubias Contreras a utilizar el arma de fuego que portaba, disparando con la intención de matar en contra del funcionario de Carabinero Boris Berríos Rivas, a la altura del tórax del funcionario, proyectil que impactó en su chaleco antibalas que lo protegió de resultar con lesiones que le hubieren causado la muerte.

Una vez detenido Cuvarrubias Contreras, fue sorprendido portando el teléfono celular previamente sustraído a Verdugo Díaz y un arma tipo revólver a fogeo adaptada para el uso de municiones convencionales calibre .38 especial corto, apta para el disparo, siendo la utilizada para dispararle al funcionario de Carabineros”.

DUODÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que los hechos referidos precedentemente importan para el Tribunal la calificación jurídica del delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, toda vez que se probó que el sujeto activo -acusado, en conjunto con otro sujeto no habido- se apropió de cosas muebles y ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, utilizando para ello intimidación con un revólver en la persona de Wilson Verdugo, habiendo sacado especies de propiedad de él completamente de su esfera de custodia, encontrándose así el ilícito en grado de consumado.

Que también se configuró el delito de **porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo art 14 inciso 1° en relación con el artículo 3 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, toda vez que se probó que el acusado portó en la vía pública un arma de fuego prohibida de las señaladas en el artículo 3° de la ley citada, específicamente un revólver a fogeo adaptado artesanalmente para ser utilizado como arma de fuego, tratándose así de un arma prohibida, habiéndose puesto en peligro el bien jurídico protegido con este delito, esto es, la seguridad de la comunidad, encontrándose así el ilícito en grado de consumado.

Que finalmente, también se configuró el delito de **homicidio de carabinero en el ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, toda vez se probó que el acusado ejecutó una acción idónea, con un elemento idóneo para ello, para intentar dar muerte a un funcionario de carabineros en ejercicio de sus funciones, mediante la utilización de un revólver adaptado disparando en su tórax de manera directa y a corta distancia, sólo que la muerte del sujeto pasivo -resultado buscado- no se pudo verificar por causas independientes de la voluntad del sujeto activo, por lo que el delito quedó en carácter de frustrado.

DÉCIMO TERCERO: *Participación.* Que la participación del acusado **Juan Pedro Cuvarrubias Contreras** se ha establecido en calidad de autor de los delitos consumado de robo con intimidación, porte de arma de fuego prohibida y del delito frustrado de homicidio de carabinero en ejercicio de sus funciones, por cuanto, además de que el imputado se situó el día de los hechos en el sitio del suceso, reconociendo su autoría en los dos primeros delitos -y tratando de eximirse de responsabilidad en el tercer ilícito-, conforme a los dos videos exhibidos y la declaración de los funcionarios policiales Boris Alexander Berríos Rivas y José Ignacio Burgos Sepúlveda, se pudo establecer que la detención del sujeto activo que vestía chaqueta blanca se produjo en flagrancia momentos después de ejecutados los delitos, pudiendo ser identificada dicha persona por parte de funcionarios de carabineros como Juan Pedro Cuvarrubias Contreras de nacionalidad venezolana, esto es, el acusado presente en audiencia, habiéndose así probado que aquel tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa en los tres delitos, por lo que de esta manera, para estos jueces, no ha surgido duda alguna respecto a que el acusado fue aquella persona detenida por el personal policial momentos después de acontecidos los ilícitos, cuestión no controvertida en todo caso, cabiéndole participación en todos ellos de una manera inmediata y directa, según el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Que, en la oportunidad procesal pertinente, el **Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación del acusado en Chile, cuando fue detenido no mantenía ningún documento, hace dos años no mantenía DNI, no mantenía pasaporte, ningún documento que acreditara su identidad y este canje penal es sólo en virtud de las huellas que se le tomaron y en el nombre que él indicó. Posteriormente, intentaron obtener la documentación vía Consulado, pero todos sabemos que esto fue el año 2023, luego de aquello se rompieron relaciones y tampoco fue posible obtener alguna documentación que acreditara la identidad del imputado Juan Pedro Cuvarrubias Contreras con el Consulado de Venezuela, por lo tanto, lo que tienen es un canje penal que es el 14.895.583-2, con la información que el mismo condenado otorgó, no hay ningún documento que corrobore que el imputado se llame efectivamente como dice llamarse. Dicho eso, entiende que obviamente, la defensa va a solicitar una circunstancia atenuante que la Fiscalía no está en condiciones de reconocer, como es la intachable conducta anterior, no está en condiciones de reconocerla porque no tiene cómo acreditarla. La defensa no tiene cómo acreditar dicha circunstancia atenuante, a no ser que en esta audiencia presente alguna documentación del país de origen de Venezuela que efectivamente acredite y que le implique que el condenado en su país tiene intachable conducta anterior. De no ser así, solicita que no se acredite esa circunstancia atenuante. Va a solicitar que, existiendo tres delitos, concurso material, respecto de cada uno las siguientes penas. El delito de robo con intimidación, vamos a insistir los 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, entendiendo que no tiene 11 N° 6 y la circunstancia de haber reconocido el 11 N° 9 en ese caso del robo con intimidación y el porte de arma prohibida, sí lo reconoce el imputado, lo deja a su criterio en cuanto a la colaboración sustancial. Va a solicitar la pena de 8 años en atención al disvalor de la acción y no la pena mínima al delito de 5 años y 1 día, porque ya el Tribunal también en el veredicto lo hace ver en cuanto al accionar del imputado en la vía pública a plena luz del día con gente alrededor. Hay una pequeña elaboración en cuanto al acometimiento de este delito, participan dos o tres personas más con el imputado, premunidos todos de armas de fuego, entonces eso es lo que solicita en cuanto a la mayor gravedad o al mayor disvalor de la acción del imputado en cuanto a ese delito. En cuanto al porte de arma prohibida, están solicitando en la acusación 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más comiso, que es la pena mínima asignada al delito. Entiendo que es marco rígido también, por lo tanto, no procedería rebajar más grado a los

reconocimientos de circunstancias modificatorias. En cuanto al delito más grave, el homicidio frustrado a carabineros va a solicitar la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, entendiendo lo mismo, el disvalor de la acción, porque no sólo acomete en contra de un carabinero, sino que, como bien quedó establecido, lo hace respecto de ambos funcionarios policiales y posteriormente, ya una vez que es detenido, vuelve a intentarlo, por lo tanto, también les parece que el hecho es de gran suma gravedad. En cuanto a los reconocimientos de circunstancias modificatorias, en ese caso vuelve a indicar lo mismo de la circunstancia atenuante del 11 N° 6. No hay cómo acreditar dicha circunstancia atenuante. Respecto de la colaboración sustancial, el imputado tenía una teoría alternativa, diversa, lo escucharon, que fue derribada, también era exculpatoria, porque de acuerdo al testimonio del acusado, eso fue la base de la alegación de la defensa, fue derribado por parte de la fiscalía. Entiende que no existe circunstancia de colaboración sustancial en ese hecho, toda vez que la prueba de la fiscalía fue contundente en cuanto a que el acusado sí había disparado en el sitio del suceso, sí tenía nitrito en sus manos, sí había evidencia balística en el sitio del suceso respecto al arma que portaba. Entonces, por todo aquello, es que solicita la pena ya indicada. Obviamente, en cuanto a la forma de cumplimiento, todas las penas son de carácter efectivo.

A su turno la **defensa** indicó que va a solicitar la atenuante del artículo 11 N° 6, sin perjuicio de las dudas del Ministerio Público en relación con la identificación. Lo cierto es que al día de hoy, a quien se está juzgando es a don Pedro Cuvarrubias Contreras, el Ministerio Público mantiene un extracto de antecedentes, el cual no registra antecedentes previos. El quiebre o la ruptura de relaciones diplomáticas entre nuestro país y el país de Venezuela, entiende que esta parte no es imputable a su representado y en ese orden de cosas sí se va a solicitar que se tenga por configurada aquella circunstancia atenuante. También se va a solicitar la atenuante del artículo 11 N° 9, colaboración sustancial para todos los delitos, toda vez que el imputado declaró en estrados, indicó fecha, lugar, hora, la dinámica, cómo iba vestido, el plan previo, la presencia de otros coimputados, reconoció el arma, dónde la había obtenido y también en una etapa previa, preliminar de la investigación, tal como se dio cuenta por los testigos del Ministerio Público, autorizó inclusive exámenes corporales en un momento en el que estaban en el Hospital San José, lesionado por los impactos de bala que había recibido. En ese orden de cosas, teniendo presente el cúmulo de todas esas circunstancias, entiende la defensa que sí procede la configuración de aquella atenuante. Habiendo dicho aquello, con relación al robo con intimidación, se va a solicitar la pena de 5 años y un día, más allá del disvalor de acción que se entiende para configurar el delito, lo que llama la ley es las circunstancias atenuantes y agravantes y así como la extensión del mal causado. En este caso se solicitan dos atenuantes, no existen agravantes. Con relación a la extensión del mal causado, la mayoría de los efectos fueron recuperados, no se dio cuenta de mayores secuelas relacionadas con el ilícito, como podría ser algún tipo de daño psicológico o algo por el estilo. En ese orden de cosas, entiende la defensa que no hay motivo para exacerbar la pena más allá del mínimo. Con relación al porte del arma, están contestes con el Ministerio Público, 3 años y 1 día, ya que se trata de delitos que mantienen un marco rígido. Con relación al homicidio frustrado a carabineros, en relación a que se solicita la configuración de dos atenuantes y a lo que considera la ley, va a solicitar sí la disminución de la pena en dos grados, toda vez que comienza en 10 y 1, solicitaría la pena de 3 años y 1 día, toda vez que también, de nuevo, no se dio cuenta, primero, no hay ningún tipo de lesión física, y en segundo lugar, no se dio cuenta de ninguna otra secuela como podría ser daño psicológico relacionado al ilícito. En ese orden de cosas, 3 años y 1 día es la solicitud de la defensa. En cuanto a la forma de cumplimiento, en atención a la suma de las penas, no se cumplen con los requisitos de la Ley 18.216, entiende que las penas no pueden ser más que carácter efectivo.

DÉCIMO QUINTO: *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.* Que beneficia a Juan Pedro Cuvarrubias Contreras la circunstancia minorante de irreprochable conducta anterior, descrita en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, por cuanto el Ministerio Público no probó que el imputado tuviese condenas pretéritas a la fecha de ocurrencia de los hechos de la acusación, tanto en Chile como en Venezuela, no pudiendo imputarse al sentenciado la mala relación diplomática existente entre Chile y su país de origen, ello es una circunstancia que escapa de su alcance y por lo mismo no se puede ver perjudicado en razón de aquello -principio in dubio pro reo-, estimándose así que le beneficia la referida atenuante para todos los delitos.

Que en relación con la circunstancia atenuante contemplada en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, ello supone una conducta desplegada por el imputado con posterioridad a la perpetración del hecho punible, orientada a facilitar la acción de la justicia. Sin embargo, para que éste sea merecedor de un tratamiento favorable, el legislador exige que su conducta haya sido determinante para el esclarecimiento de los hechos, de tal modo que la información proporcionada no sólo sea concordante con la reunida en la causa, sino que relevante para establecer la existencia del hecho punible y su participación en el mismo.

Que el Tribunal considera que, en cuanto a los delitos de robo con intimidación y porte de arma de fuego prohibida, asiste al enjuiciado la circunstancia morigerante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N° 9 del Código Penal, atendido a que, como se señaló al momento de tener por establecidos los hechos y su participación en ambos delitos, en su declaración judicial el enjuiciado fue capaz de situarse en el sitio del suceso y de reconocer todo lo relativo a estos ilícitos referidos, señalando quién le propuso asaltar a la víctima, que llegó con dos sujetos más -concordante así con la acusación-, la forma en que abordó y sustrajo especies del ofendido y que además portaba este revólver que le había sido entregado por dicho sujeto, de modo tal que su versión se mostró complementaria a aquella descrita en la acusación y a la entregada por la víctima en el juicio y testigos, todo lo cual permitió que estos juzgadores hayan adquirido con menor dificultad la convicción de su real participación en los hechos que se tuvieron por asentados.

Que por el contrario, en relación al homicidio frustrado de carabineros en ejercicio de sus funciones, el Tribunal considera que no le asiste la referida atenuante, por cuanto la declaración prestada por el acusado no constituyó por sí misma un plus que permita la concesión de la modificatoria en comento, dado que prestó una versión acomodaticia a sus propios intereses, haciendo parecer que su conducta no se adecuaba a dicha figura penal, desligándose de responsabilidad y proporcionando una dinámica diversa, tratando de distraer al tribunal. Lo que él señaló en juicio acerca de cómo pasaron los hechos, fue muy distinto a lo que manifestaron los deponentes y lo que se apreció en los videos, razón por la cual el Tribunal decidió no reconocerle la respectiva aminorante respecto de este delito, ya que intentó de desligarse de responsabilidad absolutamente -sin perjuicio que incluso con dicha dinámica, igual se hubiese configurado el delito por el cual se acusó-, habiendo carecido así el requisito de la sustancialidad, del mismo modo el hecho de que haya autorizado los exámenes corporales para determinar existencia de residuos de disparos, lo cual si bien podría considerarse como una colaboración, ello no fue sustancial debido a la abundante prueba al respecto, razón por la cual se rechaza esta atenuante en relación al delito más grave.

DÉCIMO SEXTO: *Regulación de las penas.* Que, en relación con el delito de **homicidio de funcionario de carabineros con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones**, éste se encuentra previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, contemplándose la pena de presidio

mayor en su grado máximo a perpetuo calificado. Estando el delito en carácter de frustrado, corresponde la rebaja en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio.

Que en atención a que concurre sólo una circunstancia atenuante -la irreprochable conducta anterior-, sin ninguna agravante, se puede recorrer dentro de dicho grado en el marco inferior, por lo que, por mayoría, el Tribunal la fijará en su *mínimum*, por considerar que es la más proporcional a los hechos acaecidos, no pudiendo considerarse el argumento esgrimido por el Ministerio Público, en cuanto a que el segundo carabenero también podría haberse visto afectado por estos hechos, ya que el imputado no fue acusado en relación a Burgos Sepúlveda, por lo que no se vislumbran mayores antecedentes para imponerle una pena mayor.

Que en cuanto al delito de **robo con intimidación** por el que se ha condenado también al acusado, éste se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Ahora bien, en el presente caso, si bien concurren dos circunstancias atenuantes, al tener marco rígido este delito no se puede proceder a la rebaja en un grado, por lo que, en atención a la concurrencia de ambas morigerantes, se impondrá la pena en el rango inferior, esto es, presidio mayor en su grado mínimo y por aplicación del artículo 69 del Código Penal y dada la menor extensión del mal causado, toda vez que si bien las especies alcanzaron a salir de la esfera de resguardo de su dueño, dos de tres fueron recuperadas por este último y no se causó un daño mayor a la víctima, por lo que se impondrá a Cuvarrubias Contreras la pena dentro del presidio mayor en su grado mínimo en su *mínimum*, con la finalidad de mantener armonía con el principio de proporcionalidad de las penas que exige que la reacción punitiva guarde concordancia con la entidad del ataque al bien jurídico de que se trata.

Que finalmente, el delito de **porte de arma de fuego prohibida** del artículo 3 en relación al 14 de la Ley N° 17.798, la pena es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, debiendo imponerse en forma separada, según lo dispone el artículo 17 B del cuerpo legal referido. Del mismo modo, si bien concurren en este ilícito dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, por expreso mandato legal, el Tribunal no puede tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, debe determinar su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En atención a lo anterior, se impondrá la de presidio menor en su grado máximo, en su *mínimum*, al estimarla proporcional a los hechos y su magnitud.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Resuelve forma de cumplimiento.* Que, por los rangos de penas a imponer, resulta improcedente otorgar al sentenciado alguna forma de cumplimiento alternativa a la privación de libertad, debiendo cumplir todas ellas de manera efectiva, según se indicará en lo resolutivo del presente fallo.

Sin perjuicio de ello, le será reconocido todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de este proceso, conforme se expondrá también en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: *Comiso.* Que corresponde dar aplicación al artículo 31 del Código Penal, en cuanto señala en forma expresa como imperativo legal, que toda pena por crimen o simple delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó. Que en juicio se acreditó que el revólver de fogeo modificado artesanalmente -NUE 6753877- fue el objeto utilizado por parte del imputado para intimidar a la víctima del robo con intimidación y además para intentar dar muerte en el homicidio frustrado al funcionario Berríos, además siendo una especie bajo el control de la Ley N° 17.798 y acorde lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 17.798, por lo que se decreta el comiso de este revólver, por cuanto dicha norma señala que sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia dispondrá, en

todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por esta ley, debiendo ser remitido a Arsenales de Guerra.

DÉCIMO NOVENO: *Costas.* Que según lo prescribe el artículo 47 del Código Procesal Penal, al haberse encontrado el encartado privado de libertad por esta causa y ser patrocinado por la Defensoría Penal Pública y debiendo cumplir todas sus penas de manera efectiva, puede deducirse su carencia de ingresos, por lo que se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 416 del Código de Justicia Militar; artículos 3, 14 y 17 B de la Ley N° 17.798 sobre control de armas; artículos 1, 3, 7, 15 N° 1, 21, 24, 28, 30, 31, 49, 50, 67, 68, 69, 74, 432, 436 y 439 del Código Penal; artículos 47, 237, 238, 239, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348, 351, 455 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 17 Ley N° 19.970, SE DECLARA:

I.- Que se **condena a Juan Pedro Cuvarrubias Contreras**, cédula nacional de identidad N° 14.895.583-2, ya individualizado, a sufrir **la pena de diez (10) diez años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio**, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor del delito frustrado de homicidio de carabinero con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, cometido el 24 de mayo de 2023 en la persona de Boris Alexander Berríos Rivas, en la comuna de Recoleta, de esta ciudad.

II.- Que se condena a **Juan Pedro Cuvarrubias Contreras**, cédula nacional de identidad N° 14.895.583-2, ya individualizado, a sufrir **la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **autor del delito consumado de robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a los artículos 432, 433 y 439 del mismo cuerpo legal, perpetrado el 24 de mayo de 2023, en la persona de Wilson Carol Del Carmen Verdugo Díaz, en la comuna de Recoleta, de esta ciudad.

III.- Que se condena a **Juan Pedro Cuvarrubias Contreras**, cédula nacional de identidad N° 14.895.583-2, ya individualizado, a sufrir **la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo**, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **autor del delito consumado de porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14 inciso 1° en relación con el artículo 3 de la Ley N° 17.798, cometido el 24 de mayo de 2023, en la comuna de Recoleta, de esta ciudad.

IV.- Que no cumpliendo el sentenciado Cuvarrubias Contreras con los requisitos legales previstos en la Ley N° 18.216, no se le otorga beneficio alguno para el cumplimiento de las penas impuestas, las que se cumplirán de forma efectiva una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la presente sentencia, debiendo principiar por la más grave, esto es, por la pena correspondiente al delito de homicidio de funcionario de carabineros en servicio, después por la pena del delito de robo con intimidación y finalmente por la pena del delito de arma de fuego prohibida, siéndole reconocido todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, desde el día 25 de mayo de 2023 hasta la fecha, conforme consta en el respectivo auto de apertura y en el certificado expedido por el Jefe de la Unidad de Administración de Causas de este Tribunal.

V.- Que se decreta el **comiso** de la especie incautada, revólver de fogueo modificado artesanalmente -NUE 6753877- según las razones indicadas en Considerando Décimo Octavo de esta sentencia, debiéndose dar cumplimiento, además, a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 17.798, por consiguiente, deberá ser remitida oportunamente a Arsenales de Guerra para el fin pertinente.

VI.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, según lo indicado en el Considerando Décimo Noveno.

VII.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 y para el caso que no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados, lo que dispondrá el Tribunal al que le compete el cumplimiento del fallo.

VIII.- En cumplimiento a las instrucciones impartidas, en su caso, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N° 17.798.

Se previene que la magistrada Rosati estuvo por imponer al acusado una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio por su responsabilidad en el delito frustrado de homicidio a carabainero en el ejercicio de sus funciones, por considerar el disvalor de acción en atención a la forma, circunstancias y contumacia del hecho.

Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase al Ministerio Público la prueba documental, evidencia material y los otros medios de prueba incorporados, si procediere.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase la sentencia al Juzgado de Garantía correspondiente.

Para los efectos de la publicación de esta sentencia en la página o sitio web del Poder Judicial, no hay datos que reservar.

Sentencia redactada por la magistrada doña Anaclaudia Gatica Collinet y el voto de prevención por su autora.

REGÍSTRESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

RUC N° 2300570400-6.

RIT N° 186-2025.

CODIGO DELITO : (12086)(802)(10008).

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA NORA ROSATI JEREZ, DON EDUARDO GALLARDO FRÍAS Y DOÑA ANACLAUDIA GATICA COLLINET, TODOS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL .